

308409



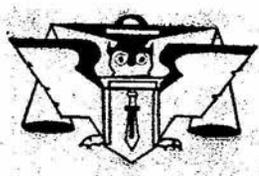
UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO
INSTANCIA SOLUCIONADORA DE CONFLICTOS
INTERNACIONALES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS ABEL PEREA MARIN.

ASESOR: LIC. ROSALIO LOPEZ DURAN



MÉXICO, D.F.,

2005.

M 347528



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

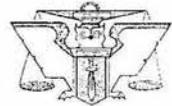
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México 09 de Junio de 2005

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

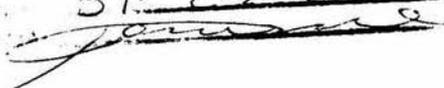
El C. PEREA MARIN JESUS ABEL ha elaborado la tesis profesional titulada “Análisis de la corte penal internacional como instancia solucionadora de conflictos internacionales” bajo la dirección del MTRO. ROSALIO LOPEZ DURAN para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jesús Abel Perea
Marín
31 de agosto 2005


AGRADECIMIENTOS:

A Dios, a mis Padres Julián y cecilia, por darme la vida y enseñarme los valores más importantes para triunfar, y a mi hermano Julio por estar siempre ahí.

A mi tía Celia, por ser parte importante en mi vida, por brindarme la oportunidad de salir adelante y a Susana por ser como una hermana.

A mi tía Rosa, por enseñarme que lo básico para el éxito es la preparación y la perseverancia, pero sobre todo por brindarme tu apoyo incondicional.

A mi tía Mireya, por tu cariño y porque eres un ejemplo de dedicación y empeño en lo que haces.

A mis abuelos, que me llenan de bendiciones desde allá y a mis abuelas que están aquí, por sus consejos.

A mis maestros y amigos, pero en especial a la Doctora Consuelo Sirvent Gutiérrez, por el tiempo y esfuerzo brindado.

**ANALISIS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO INSTANCIA
SOLUCIONADORA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.**

INTRODUCCION.

CAPITULO I	MARCO HISTORICO.	1
	A) Las guerras mundiales.	1
	B) La ex Yugoslavia y Ruanda.	6
	C) Situación actual.	10
	D) Argumentos en pro de una Corte Penal Internacional.	11
	E) Argumentos en contra de una Corte Penal Internacional.	12
	F) Posición de México.	13
CAPITULO II	MARCO CONCEPTUAL.	17
	A) Estatuto.	17
	B) Competencia.	17
	C) Terrorismo.	18
	D) Jurisdicción.	19
	E) Genocidio.	19
	F) Guerra internacional.	22
	G) Crímenes de lesa humanidad.	22
	a) Ataques contra la población civil.	22
	b) Exterminio.	22
	c) Esclavitud.	22
	d) Deportación o traslado forzoso de población.	23
	e) Tortura.	23
	f) Embarazo forzoso.	24
	g) Persecución.	24
	h) Crimen de apartheid.	25
	i) Desaparición forzada de personas.	25
	H) Crímenes de guerra.	26
CAPITULO III	LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	27
	A).- Establecimiento de la Corte.	27
	a) Relación de la Corte con las Naciones unidas.	28
	b) Sede de la Corte.	28
	c) Condición jurídica y atribuciones de la Corte.	28
	d) Competencia.	28
	e) Ejercicio de competencia.	31
	f) Remisión de una situación por un estado parte.	31
	g) Suspensión de enjuiciamiento o investigación.	32

h) Cuestiones de admisibilidad.	32
i) Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad.	33
j) Impugnación en la competencia de la Corte.	35
k) Cosa juzgada.	38
l) Derecho aplicable.	38
m) Imprescriptibilidad.	39
B) Composición y administración de la Corte.	39
a. Órganos de la Corte.	40
b. Desempeño del cargo de magistrado.	40
c. Condiciones y requisitos que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de magistrados.	41
d. Vacantes.	44
e. Presidencia.	45
f. La Fiscalía.	45
g. La Secretaría.	47
C) Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial.	48
a. Obligación general de cooperar.	48
b. Solicitudes de cooperación, disposiciones generales.	50
D) Asamblea de los Estados Partes.	52
a. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.	54
b. Denuncia.	55
E) Miembros.	55

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO INSTANCIA SOLUCIONADORA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.	61
A) La corte penal internacional	61
B) Necesitamos de otra corte internacional y por qué no utilizar la Corte Internacional de Justicia.	62
C) Por que la necesidad de una corte penal internacional?	64
D) Que es la corte penal internacional?	66
E) Organizacion de la corte penal internacional.	67
F) Competencia temporal y establecimiento	68
G) Responsables penalmente y circunstancias eximentes de responsabilidad.	70
H) Diferencia entre la Corte Penal Internacional y la Corte de los Tribunales para Ruanda y la antigua Yugoslavia.	82
I) Qué tan fuerte es el apoyo para la creación de la Corte Penal Internacional.	83
J) ¿Por qué votaron algunos Estados contra el Estatuto?	84

K) ¿Enjuiciará la Corte los crímenes sexuales?	85
L) ¿Enjuiciará la Corte las actividades terroristas y el tráfico de drogas que son los crímenes más importantes que se cometen en muchas partes del mundo?	87
M) La Corte y el enjuiciamiento a funcionarios gubernamentales de alto rango o a los comandantes militares.	88
N) La Corte y sus atribuciones para imponer la pena de muerte. Es este el instrumento más efectivo de disuasión?	89
O) Tiene la Corte jurisdicción sobre los crímenes?	89
P) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el trabajo de la Corte?	90
Q) Ante quién es responsable La Corte? Cómo afecta esto su independencia?	91
R) Escenarios de Evolución Posible.	92
S) Cooperación que deben prestar los estados.	97
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCION.

La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer Órgano Jurisdiccional multinacional de carácter permanente con capacidad para investigar y traer a la justicia a los individuos acusados de cometer las más terribles violaciones al derecho internacional humanitario, por crímenes de genocidio, de guerra, contra la humanidad y de agresión, este último una vez que la Comunidad Internacional se haya puesto de acuerdo acerca de la definición del mismo.

El Estatuto de Roma fue adoptado (firmado) el 17 de Julio de 1998 en la Conferencia de Roma auspiciada por las Naciones Unidas con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones; pero para su entrada en vigor necesitaba al menos que sesenta Estados ratificaran su firma al Estatuto. Habiendo alcanzado, durante una ceremonia histórica llevada a cabo el 11 de abril de 2002, el número de 60 ratificaciones, el Estatuto entró en vigor el 1ro de Julio de 2002 (esto significa que el tratado se convierte en vinculante – obligatorio – para los países que lo han ratificado) y se espera que la Corte se encuentre funcionando a pleno a mediados del año 2003.

Tenemos la oportunidad única de acabar con la impunidad por los crímenes internacionales más graves. La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el 15 de junio de 1998 como la fecha para el inicio de la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, para la creación de la Corte Penal Internacional (CPI).

La Corte investigará y enjuiciará a los acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra graves cuando los tribunales nacionales no estén disponibles o sean ineficaces. La impunidad de la que disfrutaban actualmente los arquitectos de las masacres más graves subraya la necesidad urgente de la CPI. Human Rights Watch considera que el establecimiento de una Corte eficaz e independiente es fundamental para mejorar la aplicación de los derechos humanos.

A lo largo de este trabajo, trataré de exponer de una manera sencilla y práctica los antecedentes de la Corte Penal Internacional, tomados estos como los intentos más relevantes a lo largo de la historia por establecer un tribunal especial que, sin tomar partido ni preferencia sobre alguna parte, resuelva, aclare e imparta justicia respecto de delitos contemplados a nivel internacional como lo son el Genocidio, Crímenes de lesa humanidad, etc.

Por otro lado, el objetivo principal de esta obra es analizar por qué México, como sujeto de Derecho Internacional, puede y debe ratificar el Estatuto de Roma, las ventajas del mismo, así como las desventajas que de ello emanan.

Adentrándose en el tema, se encuentran definidos los delitos competencia de la Corte Penal Internacional, esto con la finalidad de comprender el objetivo perseguido por la misma a la hora de llevar a cabo sus funciones, es decir, obedeciendo a la máxima de Derecho Pacta Sun Servando (los pactos son para cumplirlos) entendiéndose para el caso del tema que nos ocupa como la obligación por parte de los Estados que ratifiquen el Estatuto de Roma a someterse a la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Asimismo, es importante mencionar la estructura de la Corte Penal Internacional, explicada de manera sencilla, a efecto de que sea fácil de aprehender por cualquier lector, siendo esta la forma en que la CPI está integrada, el funcionamiento, así como los aspectos generales y específicos de la misma.

Con el fin de dar desarrollo a este trabajo, se ha dividido en cuatro capítulos siendo estos los siguientes:

Primero, que trata sobre los principales antecedentes de la Corte Penal internacional, destacando entre otros los Tribunales de Nüremberg y Tokio.

Segundo, referente a todos aquellos conceptos que se considera hacen de mayor entendimiento el desarrollo del tema, como lo son los delitos de los cuales conoce la Corte Penal Internacional.

Tercero, denominado La Corte Penal Internacional, y en el cual se establecen las cualidades y especificaciones de la Corte materia de este trabajo, es decir, establecimiento, composición, asamblea de Estados, etc.

Cuarto, último y más importante en el cual se trata de aclarar el por qué resulta convincente para México la aceptación total de una Corte Penal Internacional mediante una serie de preguntas que pudiesen surgir y, por lo tanto, poner en duda los beneficios de esta Corte.

Así, pues, la finalidad de esta investigación no es otra que encontrar el por qué de una Corte Penal Internacional, la cual, como se podrá observar en este proyecto, es una salida pacífica para el cumplimiento de los ordenamientos internacionales y así prosperar como una comunidad verdaderamente mundial, en la que todos los países se vean como a sí mismos, sin necesidad de reprimirse unos a otros.

CAPITULO I MARCO HISTORICO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

A) Las guerras mundiales.

Se ha dicho que los tribunales son la garantía de la vigencia y eficacia del derecho y de la observancia de los derechos. La necesidad de declaración de garantías se ha reconocido siempre, como lo asegura en la base histórica del régimen de los derechos humanos, la declaración Francesa de los derechos del hombre y el Ciudadano:¹

"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni determinada, la separación de los poderes, carece de constitución"².

En la circunstancia de la Primera Guerra Mundial y la correspondiente postguerra, la comisión investigadora de delitos constituida por las potencias vencedoras sugirió, en 1919, la creación de un tribunal internacional integrado por tres miembros designados por cada uno de los principales gobiernos aliados, y uno por cada una de las potencia menores. Su tribunal aplicó "los principios del derecho internacional tal como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de la leyes humanitarias y los dictados de la conciencia pública"³.

Con frecuencia se indica que la hora inicial del derecho penal internacional quedó recogida en el Tratado de Versalles, a través de la fallida exigencia de Juicio penal en sede internacional contra el ex Káiser Guillermo II de Hohenzollern, bajo el cargo de

"delito supremo contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados".

¹ GARCIA Ramirez, Sergio, *La Corte Penal Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México*, 2002, pp. 9-33

² Idem.

³ Ibidem34

Con respecto a esos propósitos y a los hechos que efectivamente se desarrollaron al cabo de aquella conflagración mundial, - la guerra que pondría fin a las guerras – escribió Sheldon Glueck:⁴

"la historia de la acción cumplida contra los criminales de guerra germanos bajo el Tratado de Versalles sirve de ejemplo de los que no debe hacerse de nuevo como base para un progreso justo y realista de las Naciones Unidas"⁵.

A la guerra siguió la larga serie de frustraciones judiciales que generaron escepticismo y distaron mucho plantear el precedente aleccionador que pretendían los sostenedores de una jurisdicción penal internacional o nacional suficiente y eficiente. El ex Káiser Guillermo debió ser juzgado por un tribunal de cinco magistrados, designados por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Italia y Japón, respectivamente. Aquel se refugió en Holanda, y este país negó la extradición solicitada.

La negativa se fundó en que el delito imputado al ex Káiser no figuraba en la relación de crímenes determinantes de extradición por parte de Holanda, conforme a los tratados suscritos por ese país con las naciones aliadas y en el carácter político que entrañaban la persecución penal del ex monarca.

En cuanto a otros perseguidos, tampoco funcionó adecuadamente la persecución planteada. En estos casos no se pretendió construir una justicia internacional propiamente, sino remitir el juzgamiento a los tribunales de los vencedores, que para tal efecto reclamarían de Alemania la entrega de cierto número de inculpados.

Si a pesar de esto, el gobierno del Reich tratara de cumplir su extradición, hallaría la oposición más poderosa. Ningún oficial alemán querrá intervenir en la detención de un alemán para librarlo a la justicia de la Entene. El gobierno, claro

⁴ Ibidem, p. 36

⁵ GLUECK, Sheldon, *Criminales de Guerra. Su proceso y castigo*, Trad. Carlos Liacho, Buenos Aires, Ed. Anaquel, 1946, p. 27.

está, podrá despedir a estos oficiales, pero será incapaz de encontrar otros que voluntariamente se esfuercen en cumplir la orden aliada. La simple propuesta de una orden de esta índole crearía tal tormenta de indignación que la entera estructura de la paz se vería gravemente afectada.

Alemania misma asumió el enjuiciamiento de los inculpados. Esto ocurrió en Leipzig a partir del 23 de mayo de 1921.

En 1920, el señor Descamps, de Bélgica, presidente de la Comisión Consultiva de Juristas que participó en el diseño del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, propuso que se constituyera una Corte Penal Internacional. A raíz del atentado terrorista contra el rey de Yugoslavia, en el que también resultó muerto el ministro francés Barthou, revivió el interés por la lucha internacional contra el terrorismo y la adopción de un tribunal de la misma naturaleza que asumiera la jurisdicción sobre estos crímenes.

De este impulso resultaron dos proyectos de convenio en Ginebra en 1937, suscritos por varios Estados, que nunca alcanzaron el número necesarios de ratificaciones para adquirir vigencia. Uno de ellos tenía como objeto la lucha internacional contra el terrorismo; el otro, la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de las conductas de ese carácter.

Con todo, se abrió paso la idea de responsabilidad penal individual. El Derecho internacional cesaba de ser un orden "entre Estados". Subían los individuos a la escena del Derecho de Gentes, sea como titulares de derechos fundamentales que deben ser puntualmente observados por los Estados, sea como responsable de crímenes que la comunidad internacional no puede observar con indiferencia, bajo la idea de que las personas no son sujetos del derecho Internacional Público.

En plena Segunda Guerra comenzó la marcha hacia el enjuiciamiento de los criminales de guerra a título individual. Así lo reclamaron los gobiernos exiliados, a través de la llamada declaración de St. James Palace, el 13 de enero de 1942. El 1

de octubre de 1943, se estableció una comisión investigadora por las naciones integrantes del grupo de Aliados. Poco después, el 3 de octubre de 1943, se produjo una declaración de Roosevelt, Churchill y Stalin en torno al futuro enjuiciamiento de los responsables de crímenes gravísimos.

El 8 de agosto de 1945 consumada la tragedia bélica, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS acordaron establecer un tribunal militar internacional y adoptaron el Estatuto respectivo, que abarcaba crímenes contra la paz (agresión y guerra) y crímenes de guerra (violación de leyes y costumbres de la guerra y crímenes contra la humanidad). En el frente oriental las cosas evolucionaban en el mismo sentido. El 19 de enero de 1946 el general Douglas MacArthur expidió una proclama que creó el tribunal militar internacional para el Lejano Oriente⁶.

El 30 de Septiembre de 1946 se produjo el conocido fallo del tribunal de Nüremberg contra diecinueve criminales de guerra, varios de ellos condenados a pena de muerte. En la sentencia se afirmó el relevante principio sobre el que se sustenta el establecimiento de la jurisdicción penal internacional:

"los crímenes contra el Derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho internacional"⁷.

Basado en las reglas de Nüremberg, el tribunal de Tokio emitió su propia sentencia con respecto a veintiocho inculcados el 12 de noviembre de 1946.

Así pues, se había formado el cimiento para la futura justicia penal internacional. Los juicios de Nüremberg y Tokio fueron severamente cuestionados por diversos especialistas: no se había observado el principio de legalidad, ampliamente establecido en el derecho penal de la Ilustración. Esto animó la exigencia de quienes

⁶, GARCÍA Ramírez. Op. Cit, p. 40.

⁷ Idem.

deseaban constituir una jurisdicción internacional y preservar los principios largamente trabajados por el Derecho penal posterior al absolutismo.

No sólo en los estatutos de Nüremberg y Tokio se acogieron reglas que eluden la legalidad estricta. En ese sentido, se inscribe el artículo 72 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, del 4 de Noviembre de 1950, piedra angular de la garantía jurisdiccional en el sistema de los derechos humanos.

El primer párrafo del artículo 7 consagra el principio *nullum crimen nulla poena sine praevia lege*; pero el segundo párrafo señala:

"El presente artículo no invalidará la sentencia o la pena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de ser cometida, constituía un crimen según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

Los principios de Nüremberg y Tokio pusieron en movimiento la creación del Derecho Penal Internacional, que evidentemente debería abarcar diversos espacios: orgánico, sustantivo; adjetivo y ejecutivo.

Los mencionados principios fueron confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946. En esa misma fecha la Asamblea declaró que el genocidio constituye un crimen bajo el derecho de gentes. En 1947 se pidió a la Comisión de Derecho Internacional formular los principios de Derecho internacional reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y el fallo de Nüremberg. En 1954 aquélla adoptó un proyecto de Código de delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, cuya consideración pospuso la Asamblea General hasta disponer del informe que debía elaborar el Comité especial sobre la cuestión de la definición de la agresión.

Hasta el final de los años ochenta, en suma, no existía un estatuto para la creación de la corte internacional, prevista, sin embargo, en algún instrumento internacional: así, el artículo 6 del convenio para la Prevención y la Sanción del Delito

de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948, prevé el juzgamiento de este crimen por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto de aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción, en cambio, las controversias entre los estados a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución del mismo convenio serán sometidas a la Corte Penal de Justicia.

B) La ex Yugoslavia y Ruanda.

El panorama prevaleciente en esta materia al inicio en los ochenta era ciertamente desolador. No habían cesado las contiendas, que tenían su carácter regional o nacional. En ellas, o independientemente de ellas, se había incurrido en delitos gravísimos y ofendían la conciencia jurídica de la humanidad.

En cambio, muy pocas personas habían sido procesadas y condenadas en tribunales nacionales por crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del Derecho humanitario en todo el tiempo transcurrido a partir de la postguerra⁸.

Era necesario, pues, llevar adelante el antiguo sueño de erigir una genuina justicia internacional que enfrentase los crímenes de aquella naturaleza, desatendidos o encubiertos por las autoridades nacionales. Procedía culminar el esfuerzo iniciado en ese sentido desde la segunda década del siglo XX, de manera que no quedasen impunes semejantes delitos.

Con ello daría pasos adelante el Derecho de Gentes, se alentaría a los Estados a emprender sus propias persecuciones, habría una instancia internacional neutral para el enjuiciamiento de los delincuentes y se ganaría, finalmente, en el destierro de la impunidad.

⁸ GUEVARA Bermúdez, Juan Antonio, VALDES RIVEROLL, Mariana *Corte Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana, México, 2000, p. 19.

No obstante las características generalmente asignadas a la futura justicia penal internacional, los organismos creados al final del siglo XX tuvieron rasgos diferentes, que de nuevo suscitaron objeciones y desconfianza.

Surgieron al empuje de condiciones terribles en conflictos locales: Yugoslavia, destrozada por contiendas incontenibles que hicieron estallar en pedazos esa república centroeuropea, y Ruanda, escenario de la matanza inmisericorde de centenares de millares de seres humanos, aniquilados en unos cuantos meses⁹.

Esto determinó la creación de tribunales que ofrecen las siguientes características: tienen primacía sobre los tribunales nacionales, un dato de enorme importancia en la historia de la justicia internacional; son regionales o especiales en atención al delito, así como el funcionamiento de los propios órganos; y han sido creados por decisión vertical, externa, no por consenso en el que participen los Estados cuya jurisdicción natural se verá afectada por la tarea jurisdiccional internacional.

La decisión creadora provino del poderoso Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, bajo una discutible y discutida interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que encomienda a ese consejo la adopción de importantes medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales¹⁰.

México elevó objeciones a propósito de esos tribunales, por considerar que su creación obedecía a un enfoque político y selectivo en este campo, que el Consejo de Seguridad había ido más allá de sus atribuciones expresas y que la regulación de éstos carecía de rigor jurídico en lo que concierne a normas, procedimientos y sanciones estas observaciones de nuestro país nutrirían igualmente algunas posiciones mexicanas en el proceso de creación de la Corte Penal Internacional.

⁹ GARCÍA Ramírez, Op. Cit, pp.30-33.

¹⁰ Ibidem, pp 49

Por resolución del Consejo de seguridad, el 22 de febrero de 1993, quedó establecido, con sede en la Haya, el "Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho Internacional Humanitarios cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991".

Previamente hubo algunas actividades preparatorias y conducentes al establecimiento del órgano jurisdiccional, a saber: convocatoria para respetar las obligaciones del Derecho Internacional Humanitario, contenidas en los Convenios de Ginebra, de 1949, y trabajo y dictamen de una comisión de expertos llamada a analizar las violaciones cometidas en dicho territorio.

El tribunal para la ex Yugoslavia es materialmente competente para conocer de las violaciones graves de los convenio de Ginebra, de las leyes o usos de la guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, delitos que la resolución enumera, cometidos entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el consejo de seguridad determinará una vez restaurada la paz. Ejerce su jurisdicción sobre personas naturales. Esta jurisdicción es concurrente con la de los tribunales nacionales, en la inteligencia de que prevalece la jurisdicción internacional¹¹.

No se contempla la pena capital, sino penas privativas de libertad. Para fijar las condiciones de cumplimiento de estas, las salas del Tribunal Internacional recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión", que de este modo integra la porción sancionadora del Derecho aplicable por el organismo internacional. Las penas se cumplen en un Estado designado por el tribunal, entre aquéllos que han expresado la disposición de aceptar a los condenados y ejecutar las penas.

El Tribunal para la ex Yugoslavia se integra por once magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en salas de primera instancia y apelación. Cuenta el órgano con un fiscal investigador y acusador,

¹¹ GUEVARA, José Antonio, *La suplementariedad del Estatuto de Roma respecto de la Protección de los Derechos Humanos y de la Responsabilidad Internacional de los estados*, Universidad Iberoamericana, México, 2001, p 31.

designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Hasta el final de mayo del 2001, ese tribunal había iniciado treinta y ocho procesos.

En los términos de la resolución del 8 de noviembre de 1994 emitida por el Consejo de Seguridad, se constituyó el

"Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos".

Conviene recordar las cuentas oscuras de la tragedia de Ruanda: un millón de muertos entre abril y junio de 1994. Este organismo reviste caracteres similares a los mencionados en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia.

El Tribunal para Ruanda, que conoce de crímenes perpetrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, fue constituido tras una serie de actos que despejaron el camino para su creación: informe de un relator especial, análisis y dictamen de un comité de expertos y petición del propio gobierno de Ruanda, cuyo sistema de justicia se trata de fortalecer a través de la actividad que realice el tribunal internacional. Hasta el final de mayo de 2001, esta jurisdicción había iniciado cuarenta y ocho procesos.

No obstante las consideraciones críticas que se han hecho a propósito de ambos órganos jurisdiccionales, un sector de la opinión se pronuncia favorablemente: son instituciones judiciales internacionales viables: han contribuido a la construcción de la paz en sociedades que estuvieron en guerra y al establecimiento de una especie de criminal en la cultura de las relaciones internacionales. De ahí que se haya sugerido establecer un organismo judicial semejante para Timor Oriental, en tanto Indonesia procede con sus propios tribunales.

C) Situación Actual.

Una vez adoptado el Estatuto de Roma, se hicieron predicciones en el sentido de que pasarían décadas para que los gobiernos asumieran el trabajo y el compromiso político para que el Estatuto entrara en vigor. Casi cuatro años después de la Conferencia de Roma de 1998, se alcanzaron las 60 ratificaciones necesarias para que el Estatuto de Roma entre en vigor.

El 22 de enero Benin ratificó el Estatuto de Roma, el día 30 del mismo mes lo hizo Estonia¹².

En el mes de febrero dos Estados más depositaron sus instrumentos de ratificación: Portugal – 5 de febrero – y Ecuador – 5 de febrero –. Mauricio, Macedonia, la Ex República Yugoslava y Chipre hicieron lo mismo en el mes de marzo.

Durante la primera reunión de la Comisión Preparatoria que se llevó a cabo del 8 al 19 se llevó a cabo una ceremonia histórica donde diez países depositaron simultáneamente sus instrumentos de ratificación, superando el número de 60 ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Estos países fueron Bosnia- Herzegovina, Bulgaria, Camboya, Eslovaquia, Irlanda, Jordania, Mongolia, Níger, R. Democrática del Congo y Rumania.

El 7 de Mayo:

"el gobierno del presidente estadounidense, George W. Bush, retiró formalmente su apoyo al Estatuto de Roma debido principalmente a temores de que el tribunal pudiera ser utilizado contra el personal militar de Estados Unidos.

La decisión, formalizada en una carta a las Naciones Unidas, significa que Washington se reserva el derecho de ignorar las órdenes de la Corte.

Esa actitud decepcionó a los principales aliados de Estados Unidos, como Canadá y la Unión Europea, y molestó a organismos de derechos humanos, que

¹² Ibidem, p. 51.

acusaron a Washington de poner fin a décadas de tradición de liderar la persecución de criminales de guerra desde los tribunales de Nuremberg, al final de la Segunda Guerra Mundial".

Grecia ratificó el Estatuto de Roma y con esa ratificación, la Unión Europea, completó el respaldo unánime a la Corte Penal Internacional de los países que componen esa Unión y elevó a 67 el número de ratificaciones a escala mundial.

D) Argumentos en pro de una corte penal internacional.¹³

Los argumentos se presentan -para los efectos de este trabajo- en forma resumida y no exhaustiva basados en los debates de las Sesiones del Comité Preparatorio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional (CPI), celebrados previamente a la Conferencia de Roma -julio de 1998- en donde se adoptó el Estatuto de la CPI y en los debates presentados durante la Conferencia.

Existen países afines con el establecimiento de la Corte Penal Internacional que en colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales -ONG- han ayudado a persuadir a otros estados para que apoyen este mecanismo internacional.

Entre los argumentos favorables esbozados frente a la Corte, podemos presentar los siguientes:

Poner a los perpetradores de los más graves crímenes, que afectan a la comunidad internacional (Genocidio, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra, Agresión), a disposición de la justicia transmite el claro mensaje de que éstos actos no se toleran, que quienes los cometen deben rendir plena cuenta por ellos y puede llegar a impedir la actuación de criminales en potencia.

¹³ FIGUEROA, Luis Mauricio, *Derecho Internacional*, Ed. Jus, Buenos Aires, 2001, pp. 67-73.

Los gobiernos nacionales con frecuencia no pueden o no quieren investigar las violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario, ni procesar a los responsables; con el establecimiento de una Corte Penal Internacional, se dispone de un mecanismo mediante el cual se puede aplicar el derecho penal internacional, que puede llegar a ser efectivo para el procesamiento de personas que han ordenado y cometido éstos infames crímenes.

El respeto por el imperio de la ley, nacional e internacional, no puede mantenerse a menos que quienes violan las normas fundamentales de comportamiento civilizado queden a disposición judicial.

Las personas que contravienen gravemente el derecho penal internacional, deben ser procesadas si no se quiere que se beneficien de sus crímenes y si realmente se desea romper el ciclo de la impunidad y la perpetuación de las violaciones.

Sólo el reconocimiento de responsabilidad personal por los peores crímenes contra la humanidad evita que a comunidades enteras se les culpe, se les señale y se intensifique el odio sectario. Sin justicia y verdad no hay reconciliación duradera y efectiva.

De existir y operar la Corte, habría por lo menos un órgano de naturaleza jurisdiccional, pactado a través de un amplio consenso internacional que actúe bajo el imperio de normas penales orgánicas, sustantivas, adjetivas y ejecutivas adecuadamente expedidas y ampliamente conocidas.

E) Argumentos en contra de una corte penal internacional.

Una clara minoría de estados no han apoyado la Corte con posturas que amenazan gravemente la independencia y socavan su eficacia y credibilidad, entre los más reacios podemos mencionar a: Estados Unidos, Irak, Israel y China. Algunos de los argumentos son:

Un grupo de estados piensa que crear una Corte de esta magnitud por un acuerdo internacional, en lugar de un tribunal "ad hoc", es inadecuado porque los futuros acuerdos técnicos y políticos de funcionamiento práctico, impiden la implementación real de la jurisdicción internacional.

El argumento en contra, más utilizado, es la idea de que una Corte es vista como una trasgresión a la soberanía nacional, es una intromisión en los asuntos internos de un Estado y quienes sostienen este argumento manifiestan que sus propios ciudadanos deben ser juzgados ante sus propios sistemas jurídicos nacionales.

F) Posición de México.

Es sabido que México participó creativamente en la maduración de este régimen, a través de un plantel distinguido de diplomáticos que formularon contribuciones valiosas; sin embargo, el 17 de julio de 1998, el día de la votación, la delegación mexicana se abstuvo. No fue un voto en contra, e incluso se aclaró que se requería un tiempo para analizar a fondo el dispositivo aprobado y salvar las contradicciones que pudieran surgir entre la legislación mexicana y el estatuto.

Las razones de la abstención de México provienen de la prensa y versan sobre los puntos siguientes. El de mayor importancia reposa en el artículo 12, citado en el párrafo anterior, y que concede facultad al Consejo de Seguridad de solicitar la suspensión de una investigación o un juicio durante doce meses, susceptible de ser renovada la suspensión. Todos coincidimos en la inconveniencia de una cláusula de escape de esta naturaleza¹⁴.

Salvo los internacionalistas que pertenecen a los países miembros permanentes del Consejo, difícilmente se hallará simpatía por este órgano en donde se ha consagrado el derecho de veto para los cinco miembros permanentes. Hubiéramos querido que en 1995, al celebrarse el cincuenta aniversario de la

¹⁴ www.lafacu.com 13 de abril de 2004.

Organización, hubiera prosperado una reforma a la Carta, especialmente sobre las atribuciones y funciones del Consejo de Seguridad, pero la cerrazón es muy fuerte, los intereses enormes, y realísimamente no es posible entender ni vivir la realidad internacional sin la intervención del Consejo de Seguridad, con su relación de fuerzas después de la Guerra Fría y la evolución funcional que ha manifestado. El realismo no es derrotismo, es una valoración elemental de posibilidades para clarificar las opciones que satisfagan de la mejor manera el interés del país y de la Humanidad. Aquí ya no se trata estrictamente de ópticas unilaterales y parciales.

Existen dos posibilidades, marginarse del régimen de la Corte Penal en razón de la válvula de escape concedida al Consejo de Seguridad o sumarse al sistema tratando de fortalecer los numerosos aspectos positivos y la labor de tantos años en un campo inédito. En la determinación a adoptar deberá tomarse en cuenta que lo señalado en el artículo 12, la petición del Consejo de Seguridad, demanda una votación y no se decidirá automáticamente.

Un caso de extrema gravedad de actos que involucren los cuatro crímenes es posible que no gozara de la complicidad complaciente de todos los miembros permanentes que podrían oponer su veto para rechazar la petición. Quizás sea ingenuidad pero es también una posibilidad. Por otra parte, esperar, querer esperar a que se modifique la composición y eventualmente las funciones del Consejo de Seguridad, cuando apreciamos irreductibles pretensiones al respecto, equivale a una negativa tajante, que es mejor expresarla sinceramente, sin elevaciones preciosistas.

Asimismo, se ha dado como fundamento de la cautela diplomática de México que en su legislación interna no se permite juzgar en ausencia a nadie, que todos los delitos prescriben y que no existe la cadena perpetua. Entró en los comentarios.

En lo tocante a que no se permite juzgar a nadie en ausencia, el estatuto previene que el acusado deberá estar presente en el juicio, es decir, en ningún caso se juzgará en ausencia, lo que contempla el estatuto es la instrucción de la causa en ausencia cuando el presunto responsable se encuentre fugitivo, y también la

posibilidad, por causas de fuerza mayor, de dictar la sentencia en ausencia. Quizás estos aspectos requieran un maquillaje normativo interno, pero lo importante es destacar que no se juzga en ausencia a un inculpado, antes al contrario, el catálogo de garantías judiciales inscritas a su favor es infinita¹⁵.

En México, todos los delitos tienen un tiempo de prescripción y los cuatro grandes delitos internacionales regulados en el estatuto son imprescriptibles. Ciertamente, pero habrá que añadir que esto no es nuevo, que el derecho internacional ha considerado tradicionalmente que estos delitos son imprescriptibles. Ni modo que ante la comisión de actos de barbarie repugnante, México alegara que en su legislación esos delitos son prescriptibles, cuando la sociedad internacional ya los ha considerado imprescriptibles de manera consuetudinaria.

Pero atendamos la preocupación de la Cancillería, entonces es muy sencillo realizar las modificaciones legislativas para aclarar que tratándose de genocidio, de crímenes de lesa humanidad, de crímenes de guerra y de crimen de agresión, los delitos son imprescriptibles. Ser legislador no es del todo difícil, lo que se requiere es decisión política, y en este campo, voluntad cierta de sumarse a las corrientes de avanzada del mundo.

De igual suerte se trata de justificar la abstención de México en la Conferencia de Roma y la no firma del Estatuto hasta ahora, porque en México no existe la cadena perpetua. Es verdad, las penas acumuladas llegan en México al máximo de cincuenta años, pero es también verdad que en la Constitución Política se encuentra prevista la pena de muerte en el artículo 20.

Existe la pena capital y en la legislación secundaria no aparece la cadena perpetua, se acepta la pena máxima, aunque ciertamente no se aplique, pero preocupa que pueda introducirse al sistema legislativo mexicano una pena inferior que tampoco se aplicaría, por que con todos los problemas delicados de derechos

¹⁵ GARCÍA Ramírez, Op. Cit, p. 45.

humanos que persisten en México, no se comparan con los genocidios de Cambodia, de Croacia, de Ru anda, que sería el tipo de actos punibles.

La política exterior de México se ha basado en la aplicación y defensa de ciertos principios, resultantes de la experiencia de la nación. Son principios de validez incontestable y requieren la defensa de todos sus habitantes, pero a veces parece que nos rezagamos y que se ha perdido de vista la nueva agenda internacional, la que no tiene que ver directamente con nuestra historia, sino con el porvenir de la Humanidad, cito tan sólo el caso de los derechos humanos y el del medio ambiente.

La renuencia del gobierno mexicano de sumarse entusiastamente al estatuto de la Corte, dará base a malas interpretaciones en el sentido de que tal actitud se origina por el conflicto de Chiapas, por presiones del mando militar, que debería responder a una concepción civilista de la convivencia nacional, siendo como lo es un civil, el presidente de la república, el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

En la definición de los crímenes de guerra dentro del estatuto de la Corte no deben tratarse de manera diferente los crímenes cometidos en conflictos internos y los cometidos en conflictos internacionales. El estatuto de la Corte debe hacerse eco de la realidad que indica que los conflictos armados contemporáneos son predominantemente internos.

Si la Corte Penal Internacional pretende tener cierta relevancia en el mundo contemporáneo, debe tener la capacidad de resolver la variedad completa de crímenes internacionales cometidos en conflictos armados internos. Consideramos que el ámbito de competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra es fundamental para su repercusión y credibilidad.

A) Estatuto.- (Del latín *statutum*, de *statuere*, estatuir.) Se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada: así, el régimen jurídico al que están sometidas las personas se llama estatuto personal; el que determina el régimen de las cosas, estatuto real.¹⁶

B) Competencia.- (Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, a (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.)

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

¹⁶ Diccionario Jurídico, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, Tomo 1, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 987.

C) Terrorismo.- en su sentido más amplio, es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político.

Gramaticalmente, se define como:

"Dominación por el terror, sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror"¹⁷.

En su sentido más amplio, el terrorismo es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político. Ahora bien, el terrorismo puede ser definido de manera más específica tomando en cuenta diferentes aspectos.

- Definición gramatical, que siguiendo el diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, lo define así: "(del Latín terror) m. Dominación por el terror.// Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror"¹⁸.

- Definición Histórica, "época durante la Revolución Francesa en que eran frecuentes las ejecuciones por motivos políticos".

- Definición Jurídica, que de acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio, lo define así: actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública"¹⁹.

- Definición Militar: " serie de actos de violencia, destinados a infundir terror por medio de la eliminación de personas. Crea un estado físico y espiritual que prepara a la población para su captación y conquista y que facilita su dominación. El terrorismo tiene un objetivo aparente y sin mayor sentido en sí mismo, como es la

¹⁷ Idem.

¹⁸ Ibidem.,p. 234.

¹⁹ Ibidem, p. 236.

difusión del miedo, pero su finalidad real pasada es juzgar al pueblo, a través de la aplicación de un metodología activa y esencialmente torturante".

- Definición Política: " No existe una definición política concreta sobre el terrorismo, Los países occidentales cuando internamente se ven afectados,(...) lo incluyen dentro de las figuras tipificantes de violaciones, como delitos contra las personas, la libertad(...).²⁰

D) Jurisdicción.- Se afirma que su raigambre latina proviene de jurisdictionis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.²¹

Deriva de las voces latinas *jus*, derecho y *dicere*, proclamar el derecho.²²

E) Genocidio.- Este neologismo fue propuesto en 1944 por el eminente internacionalista R. Lemkin en su obra *AxisRube in Occupied Europe* para eludir al:

"plan coordinado de diferentes acciones enderezadas a la destrucción de las bases esenciales de vida de grupos nacionales... Objetivos de semejante plan serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales de la cultura, lengua, sentimientos nacionales, religión y existencia económica de grupos nacionales, y la destrucción de la seguridad personal, la libertad la salud, la dignidad e incluso la vida de los individuos pertenecientes a tales grupos".²³

²⁰ www.lafacu.com

²¹ *Diccionario Jurídico*; Instituto de... Op. Cit, p. 1435.

²² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 456.

²³ *Ibidem*. p. 1093

Se entiende por genocidio a la matanza de miembros de un grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo, el sometimiento del grupo que haga su destrucción, física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los movimientos en el seno del grupo y, el traslado por fuerza de niños del grupo.

Se define como un crimen de proporción diferente a la que pueda tener cualquier otro crimen contra la humanidad. Implica la intención de eliminar por completo al grupo elegido, constituyéndose en el peor de los crímenes de lesa humanidad. Se da una relación de género-especie entre las diferentes figuras criminales internacionales. Esa relación, si bien parece ser percibida por los juristas, no es claramente respetada, y se constituye como uno de los principales factores responsables de la confusión conceptual.²⁴

La Convención para la Prevención y Penalización del Delito de Genocidio, votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, dio la siguiente definición:

"Artículo II: En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

La palabra "genocidio" fue empleada también en otras situaciones de masacres o asesinatos masivos con el objetivo de atraer la atención del público, evocando a los campos de concentración y a las muertes producidas en ellos. Así se produjo una suerte de "inflación" conceptual, distorsionando el verdadero sentido de

²⁴ www.lafacu.com, Op. Cit.

la palabra, llegándose a hablar de "genocidio animal", "genocidio político", "genocidio contra la mujer", "genocidio de los famélicos" y muchas otras situaciones.²⁵

Como consecuencia de la pérdida progresiva del verdadero significado, el término es peligrosamente confundido con otras situaciones de violencia o injusticia, tildándose como genocidas a los autores de simples masacres, represiones y opresiones.

En verdad, debiera utilizar las palabras "comunes", "corrientes" o cualquier otro calificativo, pero de cualquier forma caería en la misma desproporción).

Si se toma correctamente la definición del delito de genocidio proporcionada por la Convención de las Naciones Unidas, en su sentido estricto, y se la ubica en su correcto contexto como crimen contra la humanidad en general, veremos que en el transcurso del Siglo XX hubieron cinco ejemplos genuinos de genocidio (alarmante y llamativamente, los tres últimos casos se produjeron durante la década de 1990):

El de los armenios, cometido por los turcos en 1915;

El de los judíos y gitanos, cometido por los nazis;

El de las tribus Tutsis, perpetrado por los racistas Hutu, en Rwanda.

La "limpieza étnica" contra el pueblo bosnio, cometida por las tropas y gobierno serbio - yugoslavo, durante la guerra civil de secesión.

La "limpieza étnica" por parte de los serbios y en perjuicio del pueblo albanos-
kosovar.²⁶

El genocidio fue el crimen que menos o ninguna discusión provocó en cuanto a su definición e inclusión. Era sin lugar a dudas el típico crimen, el "crimen de los crímenes", a incluir en el Estatuto, por su historia, por su gravedad y por el consenso generalizado sobre la necesidad de su represión.²⁷

²⁵ Diccionario Jurídico, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit.*, p 452.

²⁶ <http://comunidad.derecho.org/enriquesolis/genocid1.htm> 13 Marzo 2003.

²⁷ PEREZ Otermin, Jorge, *Introducción a la Corte Penal Internacional*, Ed. Amalio M. Fernández, Uruguay, 2000, p. 76.

Incluso antes de la expresada convención, el genocidio ya había sido objeto de consideración en las Naciones Unidas, en oportunidad de la primera reunión de la Asamblea General, en donde se adoptó la Resolución A/Res/91(1) de 11 de diciembre de 1946.²⁸

F) Guerra Internacional. Es la que tiene lugar entre dos o más estados y en la que se aplica el derecho de guerra consuetudinario y convencional, independientemente de que exista o no declaración de guerra.²⁹

G) Crímenes de lesa humanidad.- "cualquiera de los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". Entre los actos a que se hace referencia se encuentran.³⁰

a. Ataque contra una población civil.- "línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer es ataque o para promover esa política.

b. Exterminio.- Imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

c.- Esclavitud.- "ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños".

²⁸ Idem.

²⁹ <http://www.iidh.ed.cr> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 15 Mayo 2003.

³⁰ www.derechos.org/izcormpu.html. 11 de febrero de 2003.

d.- Deportación o traslado forzoso de población.- "desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional".

e.- Tortura.- "causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas".

La Convención de 1984, define la tortura en su artículo 1 como:

"Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia".³¹

En general, en los textos internacionales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes suelen tener un tratamiento análogo aunque se procure que estén diferenciados, cuestión que en absoluto resulta fácil.

Merece destacarse la labor de las Naciones Unidas en este sentido. El 9 de diciembre de 1975 fue presentada y aprobada por la Asamblea general una Declaración sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Serviría como dice su Preámbulo "como norma de orientación para todos los estados".

Con la finalidad de dar fuerza coercitiva a esta declaración se puso en marcha un Proyecto de Convención contra la tortura. En 1977 se crea un Comité "ad hoc" de Expertos y siete años mas tarde (6 de mayo de 1984), la Comisión de

³¹ www.un.org.mx 23 de abril de 2004.

Derechos Humanos envía el Proyecto a la Asamblea General, que es aprobado el 10 de diciembre de ese mismo año.

La Convención sigue separando la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y considerando a aquella como una forma agravada de estos.

En esta línea están las opiniones del Comité de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para el primero, la diferencia entre los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura está en la mayor severidad de esta última, que se descubre atendiendo a la naturaleza del castigo, a la finalidad, al impacto social, etc. De este modo existirían, por orden creciente de severidad: malos tratos, maltratos graves y tortura.

Para los segundos, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes están muy relacionados, aunque son conceptos autónomos. Ambos están en una relación de jerarquía según su nivel de intensidad: tratos degradantes, tratos inhumanos y tortura. Para valorar esa intensidad hay que atender también a un criterio subjetivo: circunstancia del caso concreto, nivel de sufrimiento, situación histórica concreta, etc.

En ambos casos, como vemos, el criterio de distinción es bastante difuso. Se trata, en última instancia, de una cuestión de grado, no de una diferencia cualitativa.

f.- Embarazo forzado.- "el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional".

g.- Persecución.- "la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad".

h.- Crimen de apartheid.- "actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen".

i.- Desaparición forzada de personas.- "aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

A diferencia del crimen de genocidio, aquí se habla en plural, al igual que en los crímenes de guerra. Ello está determinando que no nos encontramos frente a un único delito, sino frente a categorías de delitos.³²

En sus orígenes, los crímenes contra la humanidad estaban vinculados con la guerra. Así, en el Estatuto de Nuremberg, debían ser cometidos durante una guerra o en conexión con ella. Con posterioridad, no obstante haber evolucionado la doctrina a favor de la desvinculación con un conflicto bélico, en el Tribunal formado para la antigua Yugoslavia se continuó con dicha vinculación en la medida en que se estableció que se trataba de "actos cometidos en un conflicto armado".³³

Los actos comprendidos dentro de los crímenes de lesa humanidad son el asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional: tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religioso, y otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en

³² PEREZ Otermin, Op. Cit, p. 77.

³³ Idem.

el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y por último otros crímenes inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

H) Crímenes de guerra.- Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- a) El homicidio intencional;
- b) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) Forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- g) Deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;
- h) Toma rehenes

A) EL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE.

La Corte Penal Internacional es la primera Corte permanente que investiga y lleva ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

A diferencia de la Corte Interamericana que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes surgidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional establece la responsabilidad penal individual y, a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y la Antigua Yugoslavia, creados por resolución del Consejo de Seguridad, su Jurisdicción no está cronológica o geográficamente limitada.

La Corte Penal Internacional es complementaria a los sistemas de justicia nacionales, actuando sólo cuando los Estados no pueden o no tienen voluntad de investigar o juzgar los crímenes antes mencionados.

"Artículo 1.- Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte").

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto".³⁴

³⁴ www.derechos.org/izkormpu.html. 11 de Febrero de 2004

Es Pues, que la Corte Penal Internacional, es un organismo de dicho carácter cuya función principal es ejercer plena jurisdicción en la solución de conflictos suscitados entre dos o más estados o Sujetos de Derecho Internacional.

a) Relación de la Corte con las Naciones Unidas.

“Artículo 2.- La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta”.³⁵

b) Sede de la Corte

La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos y se concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de las Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Cabe mencionar que la Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere, es decir, de acuerdo a la naturaleza del conflicto o del caso en concreto de que esta deba conocer, se puede trasladar a otra sede, no cambiando así la original.

c) Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

d) La competencia.

Competencia temporal

³⁵ Idem.

"1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado".³⁶

Esto se resume en una sola línea como la jurisdicción aplicada en el tiempo y espacio exacto.

La competencia de la Corte Penal Internacional se ha de clasificar *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae*.

1) *Ratione Temporis*: Cuándo puede ejercer su competencia la Corte Penal Internacional

La Corte tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto (artículo 11), y éstos no prescribirán (artículo 29). El Estatuto establece una competencia irretroactiva en su artículo 24.1, señalando que "nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor".³⁷

Asimismo, el Estatuto permite que cuando un Estado se constituya en Parte del mismo, podrá declarar que durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor respecto a él, no aceptará la competencia de la Corte cuando se denuncie la comisión de crímenes de guerra por sus nacionales o en su territorio.

2) *Ratione personae*: Los sujetos de la responsabilidad criminal.

³⁶ *Idem.*

³⁷ ANELLO Carolina, Corte Penal Internacional. Editorial Universidad, Argentina, p. 45.

La Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre personas físicas mayores de 18 años por conductas posteriores a la entrada en vigor del Estatuto (artículo 24), sin distinción alguna basada en el cargo oficial. Estas conductas serán reprochables tanto para quien las cometa por sí solo, con otro o por conducto de otro, las ordene, proponga o induzca, tanto si se han consumado como si hubiesen quedado en grado de tentativa, o con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen siendo cómplice, encubridor o colaborador suministrando información, o contribuyendo de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas.³⁸

En el caso del delito de genocidio, la instigación ha de ser directa y pública. Asimismo, los jefes militares o quines actúen como tales serán responsables de los crímenes de competencia de la Corte cuando hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, en caso de no haber ejercido un control apropiado.

Por lo tanto, las personas que se encuentran excluidas de la competencia de la Corte son: los menores de 18 años y aquellas que padezcan una enfermedad o deficiencia mental que las prive de su capacidad para apreciar la ilicitud de la conducta o de la capacidad para controlar esa conducta; estado de intoxicación que las prive de la misma capacidad que en el caso anterior salvo que se hubieran intoxicado voluntariamente; defensa propia razonable; defensa de un bien esencial para la supervivencia o que hubieran cometido uno de los crímenes de competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de amenazas inminentes de muerte o lesiones graves.

3) *Ratione materiae*: Los crímenes de la competencia de la Corte Penal internacional.

La Corte tendrá competencia para juzgar respecto del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.³⁹

³⁸ Ibidem. p. 46.

³⁹ Idem.

Los elementos de los crímenes de competencia de la Corte han sido aprobados por la Asamblea de los Estados Parte en su primera reunión, celebrada del 3 al 10 de septiembre del 2002, sobre la base de un Proyecto de texto definitivo de los mismos que ha sido adoptado por la Comisión Preparatoria el 6 de julio de 2000.

e) Ejercicio de la competencia.

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

1) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

2) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

3) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

f) Remisión de una situación por un Estado Parte.

1. Todo Estado Parte puede remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.⁴⁰

⁴⁰ Idem.

g) Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión y la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

h) Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

i) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

ii) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

iii) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

iv) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

i) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

ii) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

iii) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.⁴¹

i) Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad .

1. "Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los estados".

⁴¹www.un.org.mx, Op. Cit, 19 de abril de 2004.

Nótese que la confidencialidad es de suma importancia en cualquier controversia internacional al momento de estar sujeta a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y que, por propia seguridad de las partes y dada las circunstancias que se están viviendo en tratándose de conflictos bélicos, aunque estos no sean resueltos, aun, por dicha corte, es fundamental cerciorarse de resguardar y cuidar estos aspectos que generan tanta seguridad.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones v Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

j) Impugnación de la competencia de la Corte.

Visto en el capítulo anterior, el concepto de competencia, se puede determinar que es entonces la facultad jurídica, en este caso, para atraer problemas y resolverlos conforme a derecho. Es así pues, que al hablar de la competencia de la Corte penal Internacional, nos estamos dirigiendo a la facultad o poder que esta tiene para dirimir o resolver controversias del mismo carácter.⁴²

Como todos sabemos, cuando se dicta una resolución, las partes afectadas tienen la capacidad y el derecho de impugnar el fallo en mención, esto es pues, que de acuerdo a los derechos que la legislación correspondiente les concede, pueden interponer cualquier acto jurídicamente permitido para exigir la formal revisión del proceso. Para esto:

1). La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2). Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

⁴² Idem.

i) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

ii) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

iii) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3). El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4). La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5). El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6). Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7). Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8). Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

i) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

ii) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y c) Impedir, en cooperación con los estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9). La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10). Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.

11). El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

k) Cosa juzgada

a). Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

b). Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

c). La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

1) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

2) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

l) Derecho aplicable.

a). La Corte aplicará:

1) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

2) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

3) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el

crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

b). La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

m) Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, es decir, aun y cuando transcurra determinado tiempo a raíz de la comisión de una conducta sujeta a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional esta no perderá la calidad de ilícita, y por ende, se seguirá, en cualquier momento ejerciendo acción penal.

B) COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE.

Como ya es bien sabido todo órgano ya sea público o privado, nacional o internacional, legislativo o ejecutivo, debe contar con una administración y una composición, es decir, debe estar perfectamente organizado y coordinado de manera que se obtenga un buen funcionamiento del mismo. La Corte Penal Internacional, no es la excepción de esto, pues al igual que en nuestro derecho Interno contamos con órganos que funcionan de manera coordinada con otros de la misma naturaleza para ejercer una administración controlada y efectiva, esta cuenta con órganos que también se coordinan, además de organismos jerárquicamente ordenados, donde lo primordial es ejercer la impartición de justicia Internacional. Entre los principales y más importantes tenemos:

a) Órganos de la Corte⁴³.

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes.

- 1) La Presidencia.
- 2) Sección de Apelaciones.
- 3) Sección de Primera Instancia.
- 4) Una Sección de Cuestiones Preliminares.
- 5) La Fiscalía.
- 6) La Secretaría.

b) Desempeño del cargo de magistrado

1). Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2). Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3). La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

4). Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

⁴³ QUEL LOPEZ, F.J, *La Corte Penal Internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 2001, p. 147.

c) Condiciones o requisitos que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados.⁴⁴

1). Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2). La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c).

La Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

⁴⁴ Ibidem. Pp. 152 a 158.

3) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

iii) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte. Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

iii) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

iv) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5) A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3. El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7) No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

- Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

- Distribución geográfica equitativa; y
- Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10) No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

d) Vacantes

1) En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2) El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo.⁴⁵

⁴⁵ Ibidem, pp. 162 a 165.

e) Presidencia

1) El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2) El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3) El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

i) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

ii) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4) En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

f) La Fiscalía .

1) La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2) La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que

podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3) El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4) El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5) El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6) La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7) El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas substanciada a

nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8) Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones.

La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9) El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.⁴⁶

g) La Secretaría.

1) La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2) La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3) El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

⁴⁶ Ibidem. Pp. 170 a 172.

4) Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5) El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6) El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado.

C) COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL⁴⁷

a) Obligación general de cooperar.

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Los Estados Parte tienen la obligación de cooperar plenamente con la Corte cuando ésta se los solicite, en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia (artículo 86), debiendo asegurarse de que en sus derechos internos existan los procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación requeridas.⁴⁸

⁴⁷ Ibidem, p. 174.

⁴⁸ ANELLO, Op. Cit, p. 68.

La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto a prestar asistencia sobre la base de un acuerdo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

En caso de incumplimiento con lo pactado con ese Estado no Parte, se informará a la Asamblea de los Estados Parte o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto. Este mismo procedimiento se prevé cuando un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole así el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

La Corte también podrá solicitar la detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio ésta pueda hallarse, y solicitar la cooperación de ese Estado. Cuando la persona impugne el pedido ante un tribunal interno oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20 del Estatuto, el Estado debe consultar con la Corte para determinar si ya ha habido decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa fuese admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si estuviese pendiente, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte una decisión (artículo 89).

Otra de las formas de cooperación internacional que la Corte puede solicitar a un Estado Parte es la solicitud de asistencia en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales, a fin de:

- Identificar y buscar personas u objetos.
- Practicar pruebas incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte.
- Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
- Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales.

- Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos.
- Proceder al traslado provisional de personas.
- Realizar las inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes.
- Practicar allanamientos y decomisos.
- Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales.
- Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas.
- Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen.
- Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.⁴⁹

b) Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

⁴⁹ Ibidem, p. 69.

2) Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3) El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4) Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6) La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7) Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

D) ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES ⁵⁰

a) Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

1) La Asamblea:

Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

⁵⁰ www.un.org.mx, Op. Cit. 22 abril de 2004..

Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;

Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

3) La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

4) El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

5) La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

6) Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

7) El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

8) La Asamblea aprobará su propio reglamento.

9) Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas

a) Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación ó Adhesión

1) El presente Estatuto estuvo abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2) El presente Estatuto estuvo sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3) El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

b) Denuncia

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

E) MIEMBROS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU RATIFICACION.

PAÍS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACION/ ACCESION
Afganistán	Accesión	10 de Febrero de 2003
Albania	18 de Julio de 1998	31 de Enero de 2003
Alemania	10 de Diciembre de 1998	11 de Diciembre de 2000

Andorra	18 de Julio de 1998	30 de Abril de 2001
Angola	7 de Octubre de 1998	
Antigua y Barbuda	23 de Octubre de 1998	18 de Junio de 2001
Argelia	28 de Diciembre de 2000	
Argentina	8 de Enero de 1999	8 de Febrero de 2001
Armenia	1 de Octubre de 1999	
Australia	9 de Diciembre de 1998	1 de Julio de 2002
Austria	7 de Octubre de 1998	28 de Diciembre de 2000
Bahamas	29 de Diciembre de 2000	
Bahrein	11 Diciembre 2000	
Bangladesh	16 Septiembre 1999	
Barbados	8 de Septiembre de 2000	10 de Diciembre de 2002
Bélgica	10 de Septiembre de 1998	28 de Junio de 2000
Belice	5 de Abril de 2000	5 de Abril de 2000
Benin	24 de Septiembre de 1999	22 de Enero de 2002
Bolivia	17 de Julio de 1998	27 de Junio de 2002
Bosnia y Herzegovina	17 de Julio de 2000	11 de Abril de 2002
Botswana	8 de Septiembre de 2000	8 de Septiembre de 2000
Brasil	7 de Febrero de 2000	20 de Junio de 2002
Bulgaria	11 de Febrero de 1999	11 de Abril de 2002
Burkina Faso	30 de Noviembre de 1998	16 de Abril de 2004
Burundi	13 de Enero de 1999	
Cabo Verde	28 de Diciembre de 2000	
Camboya	23 de Octubre de 2000	11 de Abril de 2002
Camerún	17 de Julio de 1998	
Canadá	18 de Diciembre de 1998	7 de Julio de 2000
Chad	20 de Octubre de 1999	
Chile	11 de Septiembre de 1998	
Colombia	10 de Diciembre de 1998	5 de Agosto de 2002
Comoros	22 de Septiembre de 2000	

Congo (Brazzaville)	17 de Julio de 1998	3 de Mayo de 2004
Costa Rica	7 de Octubre de 1998	7 de Junio de 2001
Costa de Marfil	30 de Noviembre de 1998	
Croacia	12 de Octubre de 1998	21 de Mayo de 2001
Chipre	15 de Octubre de 1998	7 de Marzo de 2002
Dinamarca	25 de Septiembre de 1998	21 de Junio de 2001
Dominica	Accesión	12 de Febrero de 2001
Djibouti	7 de Octubre de 1998	5 de Noviembre de 2002
Ecuador	7 de Octubre de 1998	5 de Febrero de 2002
Egipto	26 de Diciembre de 2000	
Emiratos Árabes Unidos	27 de Noviembre de 2000	
Eritrea	7 de Octubre de 1998	
Eslovaquia	23 de Diciembre de 1998	11 de Abril de 2002
Eslovenia	7 de Octubre de 1998	31 de Diciembre de 2001
España	18 de Julio de 1998	24 de Octubre de 2000
Estados Unidos de América	31 de Diciembre de 2000	
Estonia	27 de Diciembre de 1999	30 de Enero de 2002
Ex-República Yugoslava de Macedonia	7 de Octubre de 1998	6 de Marzo de 2002
Federación Rusa	13 de Septiembre de 2000	
Fiji	29 de Noviembre de 1999	29 de Noviembre de 1999
Filipinas	28 de Diciembre de 2000	
Finlandia	7 de Octubre de 1998	29 de Diciembre de 2000
Francia	18 de Julio de 1998	29 de Diciembre de 2000
Gabón	22 de Diciembre de 1998	20 de Septiembre de 2000
Gambia	7 de Diciembre de 1998	28 de Junio de 2002
Georgia	18 de Julio de 1998	9 de Septiembre de 2003
Ghana	18 de Julio de 1998	20 de Diciembre de 1999
Grecia	18 de Julio de 1998	15 de Mayo de 2002
Guinea	8 de Septiembre de 2000	14 de Julio de 2003

Guinea Bissau	12 de Septiembre de 2000	
Guyana	28 de Diciembre de 2000	
Haití	26 de Febrero de 1999	
Holanda	18 de Julio de 1998	17 de Julio de 2001
Hungría	15 de Diciembre de 1998	30 de Noviembre de 2001
Irán	31 de Diciembre de 2000	
Irlanda	7 de Octubre de 1998	11 de Abril de 2002
Islandia	26 de Agosto de 1998	25 de Mayo de 2000
Islas Marshall	6 de Septiembre de 2000	7 de Diciembre de 2000
Islas Mauricio	11 de Noviembre de 1998	5 de Marzo de 2002
Islas Salomón	3 de Diciembre de 2000	
Italia	18 de Julio de 1998	26 de Julio de 1999
Jamaica	8 de Septiembre de 2000	
Jordania	7 de Octubre de 1998	11 de Abril de 2002
Kenya	11 de Agosto de 1999	
Kirguistán	8 de Diciembre de 1998	
Kuwait	8 de Septiembre de 2000	
Letonia	22 de Abril de 1999	28 de Junio de 2002
Lesotho	30 de Noviembre de 1998	6 de Septiembre de 2000
Liberia	17 de Julio de 1998	
Liechtenstein	18 de Julio de 1998	2 de Octubre de 2001
Lituania	10 de Diciembre de 1998	12 de Mayo de 2003
Luxemburgo	13 de Octubre de 1998	8 de Septiembre de 2000
Madagascar	18 de Julio de 1998	
Malawi	3 de Marzo de 1999	
Mali	17 de Julio de 1998	16 de Agosto de 2000
Malta	17 de Julio de 1998	29 de Noviembre de 2002
Marruecos	8 de Septiembre de 2000	
México	7 de Septiembre de 2000	
Mónaco	18 de Julio de 1998	

Mongolia	29 de Diciembre de 2000	11 de Abril de 2002
Mozambique	28 de Diciembre de 2000	
Namibia	27 de Octubre de 1998	25 de Junio de 2002
Nauru	13 de Diciembre de 2000	12 de Noviembre de 2001
Nueva Zelanda	7 de Octubre de 1998	7 de Septiembre de 2000
Níger	17 de Julio de 1998	11 de Abril de 2002
Nigeria	1 de Junio de 2000	27 de Septiembre de 2001
Noruega	28 de Agosto de 1998	16 de Febrero de 2000
Omán	20 de Diciembre de 2000	
Panamá	18 de Julio de 1998	21 de Marzo de 2002
Paraguay	7 de Octubre de 1998	14 de Mayo de 2001
Perú	7 de Diciembre de 2000	10 de Noviembre de 2001
Polonia	9 de Abril de 1999	12 de Noviembre de 2001
Portugal	7 de Octubre de 1998	5 de Febrero de 2002
Reino Unido	30 de Noviembre de 1998	4 de Octubre de 2001
República Árabe Siria	29 de Noviembre de 2000	
República Central Africana	7 de Diciembre de 1999	3 de Octubre de 2001
República Checa	13 de Abril de 1999	
República de Corea	8 de Marzo de 2000	13 de Noviembre de 2002
República de Moldavia	8 de Septiembre de 2000	
República Democrática del Congo	8 de Septiembre de 2000	11 de Abril de 2002
República Dominicana	8 de Septiembre de 2000	
Rumania	7 de Julio de 1999	11 de Abril de 2002
Samoa	17 de Julio de 1998	16 de Septiembre de 2002
San Marino	18 de Julio de 1998	13 de Mayo de 1999
Santa Lucía	27 de Agosto de 1999	
San Vicente y Las Granadinas	Accesión	3 de Diciembre de 2002
Santo Tomé y Príncipe	28 de Diciembre de 2000	
Senegal	18 de Julio de 1998	2 de Febrero de 1999

Serbia y Montenegro (Ex-República Federal de Yugoslavia)	19 de Diciembre de 2000	6 de Septiembre de 2001
Seychelles	28 de Diciembre de 2000	
Sierra Leona	17 de Octubre de 1998	15 de Septiembre de 2000
Sudáfrica	17 de Julio de 1998	27 de Noviembre de 2000
Sudán	8 de Septiembre de 2000	
Suecia	7 de Octubre de 1998	28 de Junio de 2001
Suiza	18 de Julio de 1998	12 de Octubre de 2001
Tailandia	2 de Octubre de 2000	
Tayikistán	30 de Noviembre de 1998	5 de Mayo de 2000
Tanzania	29 de Diciembre de 2000	20 de Agosto de 2002
Timor Oriental	Accesión	6 de Septiembre de 2002
Trinidad y Tobago	23 de Marzo de 1999	6 de Abril de 1999
Ucrania	20 de Enero de 2000	
Uganda	17 de Marzo de 1999	14 de Junio de 2002
Uruguay	19 de Diciembre de 2000	28 de Junio de 2002
Uzbekistán	29 de Diciembre de 2000	
Venezuela	14 de Octubre de 1998	7 de Junio de 2000
Yemen	28 de Diciembre de 2000	
Zambia	17 de Julio de 1998	3 de Noviembre de 2002
Zimbabwe	17 de Julio de 1998	

CAPITULO IV. ANALISIS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO INSTANCIA SOLUCIONADORA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.

A) La corte penal internacional.

A los gobiernos de todo el mundo se les presentó una ocasión excepcional para mejorar el sistema de justicia internacional al tomar decisiones encaminadas a la vigencia de una Corte Penal Internacional permanente.

Hace más de medio siglo, los Estados miembros de la recién fundada ONU se comprometieron a crear un nuevo sistema de justicia internacional. Reconocieron que un elemento esencial para instaurar el respeto de los derechos humanos en todo el mundo era la Corte, que nunca antes se había constituido y que en definitiva, se piensa que servirá de ejemplo a los tribunales de todo el mundo al enjuiciar a personas acusadas de crímenes abominables mediante procesos que reúnen todas las garantías para un juicio justo, adoptadas por la comunidad internacional desde la mitad del siglo XX.

A partir de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, se desarrolla un sistema internacional de protección de los derechos humanos, pero a pesar de los millones de víctimas de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, los Estados incumplen con su obligación de llevar a los responsables ante la justicia. La Corte no sustituirá a los tribunales nacionales que pueden y quieren cumplir con su deber.

El 17 de julio de 1998, una conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas celebrada en Roma, adopta el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 134 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones. El Estatuto de Roma entraría en vigor cuando lo ratifiquen 60 estados. A finales de junio de 2001 ya son 139 Estados los que dieron el primer paso para la ratificación al firmarlo.

Treinta y seis Estados ya lo habían ratificado, según el Servicio de Información de la Coalición de ONG por una Corte Penal Internacional, en su página Web: <http://www.iccnw.org> Naciones Unidas.

La Conferencia de Roma decidió que el Secretario General de la ONU convocara a una Comisión Preparatoria para que preparara propuestas concretas para el establecimiento y entrada en funciones de la Corte y la Asamblea General así lo dispuso.

La Comisión Preparatoria, tuvo su primera sesión del 16 al 26 de febrero de 1999 en New York, centrándose en dos instrumentos indispensables para el funcionamiento de la Corte: las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen.

Las fechas establecidas por la Asamblea General, para las reuniones posteriores de la Comisión Preparatoria, fueron: del 26 de julio al 13 de agosto y del 29 de noviembre al 17 de diciembre de 1999. La resolución 54/105 de la Asamblea pidió convocar a la Comisión Preparatoria del 13 al 31 de marzo, del 12 al 30 de junio y del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 2000 a fin de que examinara la forma de realzar la eficacia y la aceptación de la Corte.

B) Necesitamos de otra corte internacional y por qué no utilizar la Corte Internacional de Justicia.

El establecimiento definitivo de una Corte Penal Permanente en el ámbito y Jurisdicción Internacional, es una necesidad imperiosa de la humanidad, que cobra más importancia en este mundo con diferencias sociales, donde la "Globalización" como fenómeno no ha llegado sólo a la economía de mercado, a la banca, a la política, a la cultura, al modo de vida, sino que opuesta y fatalmente, también ha llegado a la criminalidad, el morbo, la decadencia humana y las formas de hacer el mal y causar el pánico.⁵¹

⁵¹ www.un.org/spanish/law/cpi.htm. 23 Marzo 2003.

El titánico y noble trabajo realizado por muchos estados en el marco de las Conferencias de Roma de julio de 1998, para el establecimiento definitivo de una Corte Penal Internacional, demuestra que aun existe la buena voluntad y la iniciativa de las naciones de la tierra por hacerle frente a ese "demonio" que se llama crimen, sea este de cualquier tipo dentro de los más graves y abominables que puedan conocerse por la humanidad.

Pero las buenas intenciones no son suficientes, y la preocupación de un grupo de Estados en torno a este problema tampoco llega a constituir un elemento de fuerza que le haga frente a los delitos de lesa humanidad.

Es obligación de todas las naciones de la tierra avocarse a encontrar el modo de que se establezca de una vez por todas una Corte Penal con competencia y Jurisdicción supranacional y pueda decirse plena y ciertamente que en el siglo XXI habrá de imperar la Justicia Universal.

"Todas las Naciones del mundo que valoran la libertad y la tolerancia deben establecer una Corte Internacional Permanente que procese, con el apoyo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, serias violaciones a las leyes de la humanidad esto sería el tributo grande más para quienes hicieron tan importante trabajo en Nüremberg"

Este siglo ha presenciado la peor violencia que se registra en la historia de la humanidad. En los últimos 50 años se han presentado más de 250 conflictos en el mundo; han muerto más de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y niños; y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayoría de estas víctimas simplemente han quedado en el olvido y pocos responsables han respondido ante la justicia.

No está por demás el gran acontecimiento que acaba de vivir el mundo entero, ante la indignación de ver cómo una potencia mundial acaba sin el mínimo respeto hacia las convenciones internacionales en la que ha participado, con gran cantidad de vidas humanas, que ante todo son eso, humanos. Es la guerra EU-Irak, en la no

se tomó en cuenta a la Organización de las Naciones Unidas ni a la convención de Ginebra, que de ella emana.

A pesar de los reglamentos y leyes que definen y prohíben los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio y a pesar de los diversos tratados y protocolos, convenciones y códigos que prohíben todo, desde los gases venenosos hasta las armas químicas, lo que ha hecho falta hasta ahora es un sistema de aplicación de estas normas y de hacer que los individuos que las violan respondan de sus crímenes.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció por primera vez la necesidad de un mecanismo permanente para enjuiciar los asesinos en masa y los criminales de guerra en 1948, después de los juicios de Nüremberg y de Tokyo que siguieron a la II Guerra Mundial, y su necesidad se ha discutido en las Naciones Unidas desde esa época.

Sin embargo, los intentos de creación de ese mecanismo han sido vanos hasta ahora, a pesar de la necesidad de un tribunal penal permanente que enjuicie y castigue a los individuos que cometan los más horribles crímenes.

La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se diseñó principalmente para ocuparse de las disputas entre los Estados. No tiene jurisdicción sobre asuntos que involucren la responsabilidad individual en un crimen.

C) ¿Por qué la necesidad de una corte penal internacional?

Porque a pesar de los logros alcanzados en la protección de los derechos humanos en todo el mundo, la desalentadora realidad es que quienes cometen los peores crímenes en forma sistemática o en gran escala aún siguen, en muchos casos, eludiendo el castigo.

En la última mitad del siglo XX se han presentado más de 250 conflictos en el planeta; han perdido la vida más de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y niños y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su dignidad y su propiedad. La mayor parte de las víctimas son relegadas al olvido y son muy pocas las personas responsables que han respondido por estos hechos ante la justicia.⁵²

El documento de la ONU sobre Preguntas y Respuestas respecto al Estatuto de la Corte Penal Internacional citado, continua manifestado que es necesaria una Corte porque ante el umbral del 135 naciones unidas es hora de transmitir un mensaje claro a quienes creen estar por encima de la ley: No se tolerarán las violaciones de los derechos humanos, ni los crímenes de guerra; la Corte Penal Internacional juzgará a los individuos responsables de éstos graves crímenes que afectan al mundo entero cuando las cortes nacionales sean incapaces de ejercer su jurisdicción o se hayan mostrado renuentes a hacerlo.⁵³

A pesar de los reglamentos, leyes, tratados, protocolos, convenciones y códigos que definen y prohíben los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, lo que ha hecho falta hasta ahora es un sistema internacional que aplique estas normas para hacer que los individuos que las violan respondan por sus crímenes.

Porque en el tiempo transcurrido desde el término de la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, eluden la acción de la justicia. Durante todo este tiempo, las autoridades estatales con frecuencia carecen de la voluntad para juzgarlos o no pueden hacerlo, y no existe un Tribunal Penal Internacional al que se pueda recurrir.

Los tribunales de Nüremberg y Tokio para el enjuiciamiento de crímenes de guerra, establecidos tras la Segunda Guerra Mundial, suscitaron la esperanza de

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

haber creado un nuevo sistema de justicia internacional; la ONU continuó trabajando para lograr el establecimiento de un tribunal penal internacional, pero la Guerra fría impide su creación. Hoy, más de medio siglo después, el mundo lo intenta de nuevo y, esta vez debe ser posible que se logre una Corte justa, imparcial y eficaz.

Porque con la justicia que aplicará la Corte se tiene la esperanza de que surja una importante función disuasoria en dos sentidos: Un sentido es que los tribunales nacionales se encuentren dispuestos a ejercer su jurisdicción y sean capaces de hacerlo, en cuyo caso la Corte Penal Internacional no podría intervenir y ningún ciudadano de ese Estado puede ser llevado ante ella.

El otro sentido es que sirva al menos para persuadir a quienes tienen la tentación de cometer crímenes de derecho internacional para que lo piensen dos veces. Los que planeen crímenes realmente terribles deben saber que la comunidad internacional, al final, les hace rendir cuentas.

Las víctimas y sus familias disponen de la oportunidad de dejar tras de sí el pasado con más facilidad e integrarse en la sociedad en procesos de reconciliación, pues saben que quienes perpetran las atrocidades acaban tarde o temprano en manos de la justicia.

D) Qué es la corte penal internacional.

La Corte Penal Internacional es una institución permanente, con personalidad jurídica internacional, vinculada al sistema de la ONU, con competencia para juzgar los más graves crímenes descritos en su Estatuto⁵⁴ y está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas individuales y no sobre denuncias o disputas entre Estados. La competencia y el funcionamiento de la Corte se rige por su Estatuto.

⁵⁴ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Doc. ONU A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998.

De conformidad con el principio de complementariedad, la Corte actuará en forma eficaz cuando los tribunales nacionales sean incapaces o se muestren reuñentes a ejercer la jurisdicción penal nacional.

Tiene la necesaria capacidad jurídica para desempeñar sus funciones y realizar sus propósitos en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

Mediante un acuerdo entre la Corte y el Estado anfitrión su sede será La Haya, Países Bajos; pero podrá sesionar en otro lugar cuando lo considere conveniente.⁵⁵

E) Organización de la Corte Penal Internacional

Según los artículos 34-44, la Corte estará compuesta por 18 magistrados, elegidos de listas presentadas por los Estados Parte con dedicación exclusiva, deberán ser personas de alta consideración ética e integridad, como para contribuir a asegurar que la Corte actúe de forma imparcial, deberán reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las mas altas funciones judiciales en sus respectivos países y representarán los principales sistemas jurídicos del mundo.⁵⁶

Al seleccionar a los magistrados se tendrá en cuenta de que en la composición de la Corte, se aplique una distribución geográfica equitativa y una representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.⁵⁷

Los magistrados serán elegidos para un mandato de nueve años y no podrán ser reelegidos. En la primera elección que se realice para establecer la Corte, un tercio de los magistrados designados serán seleccionados para desempeñar un mandato de tres años, otro tercio para desempeñar un mandato de seis años y el resto para desempeñar un mandato de nueve años.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

La Corte se compone de los siguientes órganos: La Presidencia, encargada de velar por la buena administración de la Corte; . Una Sección de Apelaciones. Una Sección de Primera Instancia. Una Sección de Cuestiones Preliminares, conformadas por magistrados de distintos Estados, representantes de los principales sistemas jurídicos del mundo. La Fiscalía que investiga y ejerce las acciones penales; y, La Secretaría que es el órgano administrativo.⁵⁸

F) Competencia temporal y establecimiento

La competencia de la Corte se encuentra establecida en los artículos 11-16 del estatuto. Respecto a crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su este, no será retroactiva.

Esto se ajusta al principio de irretroactividad del derecho penal, reconocido en el artículo 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si un Estado se hace Parte del Estatuto después de la entrada en vigor del mismo, acepta la jurisdicción de la Corte y esta ejerce su competencia únicamente sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigor respecto a ese Estado, a menos que éste haya declarado que la Corte ejerza competencia sobre un crimen determinado con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.

Esta jurisdicción automática es un gran avance en el derecho internacional porque en el pasado, la aceptación de la jurisdicción ha estado sujeta al consentimiento adicional del Estado, según lo manifiesta el documento de la ONU sobre preguntas y respuestas respecto al estatuto.

El Estado que pase a ser parte del Estatuto acepta la competencia respecto de los crímenes que conoce la Corte y podrá declarar, en el momento de hacerse parte, que no aceptará la competencia sobre los crímenes de guerra durante un período de 7 años contados a partir del momento en que el Estatuto entre en vigor para ese Estado.

⁵⁸ Idem.

Sin embargo, las Naciones Unidas en la página 6 del documento de preguntas y respuestas consideran que esa declaración de ese Estado no afectará a la jurisdicción de la Corte cuando el Consejo de Seguridad puede remitir "una situación a la Corte cuando parezca que se han cometido uno o más de los crímenes contenidos en el Estatuto.

Esto da base para que el fiscal inicie una investigación. Asimismo, asegura la interpretación de las Naciones Unidas que, la competencia del Consejo de Seguridad se basa en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que es obligatoria para todos los Estados, aun cuando el Estado en cuyo territorio se han cometido los crímenes o la persona responsable sea nacional de ese Estado, no sea Parte del Estatuto de la Corte.

La Corte ejerce su competencia cuando un Estado Parte pide al Fiscal que investigue una situación en que parece que se cometió uno o varios crímenes de competencia de la Corte con la finalidad de determinar si se acusa a una o varias personas de la comisión de tales crímenes.

El Consejo de Seguridad remite al Fiscal una situación en que parece que se cometió uno o varios de los crímenes de competencia de la Corte.

El Fiscal de oficio puede iniciar una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

Respecto al establecimiento efectivo y sin demora de la Corte, se sostiene que se ha garantizado porque fue creada primeramente en virtud de un tratado multilateral, sobre el cual 160 Estados participaron en la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas que aprobó el Estatuto, lo que facilitó la mayor participación posible de los Estados y centenares de representantes de organizaciones no gubernamentales contribuyeron a este proceso, tal y como lo sostiene el documento de la ONU sobre preguntas y respuestas, en su página 2.

G) Responsables penalmente y circunstancias eximentes de responsabilidad.

El Estatuto de Roma en sus artículos 25 al 28 estipula que la competencia de la Corte es sobre personas naturales, establece la responsabilidad penal individual, para quien cometa el crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, lo ordene, proponga o induzca, sea una tentativa o sea consumado; la persona cómplice, encubridora o colaboradora, incluso suministrando los medios para su comisión; quien contribuya intencionalmente de otro modo en la tentativa o comisión del crimen por un grupo que tenga una finalidad común; quien instigue directa y públicamente a que se cometa el crimen de genocidio; quien intente cometer el crimen mediante actos que supongan importantes pasos para su ejecución, pero que no se consume por razones ajenas a su voluntad También establece el Estatuto que responden penalmente quienes tengan cargo oficial, sea jefe de Estado o de gobierno, independientemente de las inmunidades establecidas para cargos oficiales en el derecho interno o internacional.⁵⁹

También son responsables los jefes y otros superiores por crímenes cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo.

La responsabilidad penal individual que se ha establecido en el Estatuto, incluye variantes de responsabilidad que abarcan los conceptos de asociación, instigación directa y pública, tentativa y complicidad.

El principio de la responsabilidad penal individual se desarrolla a partir del término de la segunda guerra mundial, cambiando el principio de que sólo los Estados son directamente responsables ante el derecho internacional por sus actos ilícitos. El Tribunal de Nüremberg declaró que son hombres quienes cometen los crímenes contra el derecho internacional, no entidades abstractas.

⁵⁹ <http://www.amnesty.it> <http://www.edai.org> Documentos de Amnistía Internacional sobre la Corte Penal Internacional 20 Mayo 2003.

Sólo podrán aplicarse las disposiciones del derecho internacional si se castiga a los individuos que perpetran los crímenes. También ha sido reconocido reiteradamente en instrumentos internacionales, como el proyecto de Código de Crímenes al establecer que un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad comportará responsabilidad individual.

Unos de los corolarios del principio fundamental de responsabilidad individual es que no puede haber AMNISTÍA INTERNACIONAL. Los castigos colectivos están expresamente prohibidos en varios tratados internacionales respectivamente.

Asimismo, la responsabilidad penal de los individuos no exonera la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, tal y como aparece en la Declaración de la ONU sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su artículo 5.

Mayoría de edad penal. En el Estatuto se excluye de la competencia de la Corte a quienes son menores de 18 años, al momento de la presunta comisión del

Previamente a la adopción del Estatuto no había un acuerdo en la comunidad internacional sobre este asunto, ni la Convención sobre los Derechos del Niño ni ninguno de los instrumentos internacionales sobre genocidio, otros crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del derecho internacional humanitario establecen la edad de responsabilidad penal.

A pesar de la gran variedad de edades de responsabilidad penal existente en más de 185 sistemas jurídicos nacionales, y las diferentes edades en las que los individuos alcanzan la madurez, se llegó a un acuerdo en el Estatuto de la Corte a satisfacción de la mayoría de los Estados.

Un factor previo al Estatuto para tener en cuenta, sobre menores de edad, es que el derecho internacional prohíbe que se imponga la pena de muerte para delitos

cometidos por personas menores de 18 años de edad, sobre ello se puede ver el artículo 6(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Improcedencia del cargo oficial. El Estatuto garantiza que se hace rendir cuentas tanto a superiores como a subordinados por todos los actos y omisiones, de una manera compatible con la necesidad de impedir los crímenes graves, independientemente de su graduación o cargo.

Si una persona que ocupa una posición superior o de mando, ordena a un subordinado cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, es considerada tan responsable del crimen como el subordinado.

El cargo oficial de una persona nunca debe ser una eximente ni un factor para reducir la pena.⁶⁰ Este principio concuerda con lo establecido en el artículo 7 de la Carta de Nüremberg, el cual establece que

"no se admitirá que el cargo oficial de los acusados, tanto si son Jefes de Estado como autoridades responsables de Departamentos de Gobierno, los libere de su responsabilidad o atenúe el castigo".

El Tribunal de Nüremberg dejó claro que el carácter oficial de un funcionario del Estado no le exime de responsabilidad en el caso de un delito tipificado en el derecho internacional.

También han reconocido este principio la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado, los Principios de Nüremberg, el proyecto de Código de Delitos de 1954 y los estatutos de Yugoslavia y Ruanda. Asimismo el artículo 7 del proyecto de Código de Crímenes lo reafirma. La Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado; Principios de Nüremberg, Principio III; Estatuto de Yugoslavia, artículo 7; Estatuto de Ruanda, artículo 6; proyecto de Código de Delitos, artículo 3.

⁶⁰ *Convención sobre los Derechos del Niño*, aprobada por la Asamblea General en la Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

El artículo IV de la Convención sobre el Genocidio establece que a las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

La Carta de Tokio, establecida por orden militar, al contrario que la Carta de Núremberg, que se estableció mediante tratado, estipula en su artículo 6 que el cargo oficial del inculpado no basta para eximir al acusado de responsabilidad por cualquier crimen del que haya sido acusado”, aunque ha sido el único instrumento que permitía tener en cuenta el cargo oficial como atenuante del castigo.⁶¹

Responsabilidad de los jefes y otros superiores. El Estatuto establece que responde penalmente el jefe militar o quien actúe con esta calidad, si el crimen ha sido cometido por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo por no ejercer un control apropiado sobre esas fuerzas cuando hubiere sabido o, debido saber que las fuerzas se proponían cometer o estaban cometiendo el crimen o, no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir” el crimen o para denunciarlo ante las autoridades competentes.

En cuanto a los superiores también se establece la responsabilidad para éstos respecto a sus subordinados que hubieren cometido crímenes de competencia de la Corte, en circunstancias similares a las anteriores, agregando que los crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.⁶²

Existe la responsabilidad de los superiores cuando se cumplen los siguientes elementos:

- a).- el deber de ejercer la autoridad respecto de los subordinados.

- b)- la misma responsabilidad que el subordinado.

⁶¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL. Informes Anuales de 1991, 1994, 1995, 1998, 1999, 2000, 2001, Madrid.

⁶² *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Op. Cit.

c).- un conocimiento efectivo de la planeación o perpetración del acto ilegítimo cometido por el subordinado o, suficiente información que le permita al superior llegar a la conclusión de que ese acto se ha planeado o cometido, 4- la no adopción de las medidas necesarias.

La elección de las opciones correctas parte la viabilidad de dichas medidas y la posibilidad de prevenir o reprimir el crimen. El hecho de que el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad haya sido cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad criminal, si sabían o tenían motivos para saber, dadas las circunstancias del caso, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal crimen y no tomaron todas las medidas necesarias a su alcance para impedir o reprimir ese crimen.

El artículo 86 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra contiene una definición similar de la responsabilidad de los mandos. Este principio ha sido reconocido por la normativa internacional, en los Convenios de Ginebra, en los estatutos de los tribunales internacionales para Yugoslavia y Ruanda y en el proyecto de Código de Crímenes, el cual establece que un individuo es responsable si ordena la comisión de tal crimen y éste llega a perpetrarse o se intenta perpetrarlo.

Cuando se establece en el Estatuto que, para castigar o impedir esos crímenes, los superiores adoptarán todas las medidas "necesarias y razonables", se debe considerar que éstos dos conceptos son muy ambiguos y puede entrañar que se corra el riesgo de que sea demasiado bajo el nivel que se fije a una persona con responsabilidad de mando, de quien cabe esperar que haga todo lo posible para impedir o castigar esos crímenes.

El artículo 7.3. del Estatuto de Yugoslavia, el 6.3. del Estatuto de Ruanda y el artículo 6 del proyecto de Código de Crímenes, establecen que se adoptarán las medidas "factibles y que estuvieran a su alcance" previstas en el artículo 86 (2) del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, conceptos que son mucho más concretos.

El Estatuto en sus artículos 31 al 33 especifica las circunstancias eximentes de responsabilidad penal permisibles y la Corte determina si son aplicables en la causa que está conociendo.

En el derecho internacional las eximentes de responsabilidad penal que existen privan a la persona de la capacidad para apreciar la ilegalidad o naturaleza de su conducta o de capacidad para controlar sus actos a fin de atenerse a las exigencias de la ley, ordenes superiores y disposiciones legales.

El Estatuto en su artículo 33 establece que quien cometa uno de los crímenes para cumplir una orden de un gobierno o de un superior –militar o civil-, no es eximido de su responsabilidad penal, pero trae las siguientes excepciones, cuando:

“a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden es ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita”.⁶³

Este mismo artículo estipula que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas. Concuerd a la primera parte de este artículo del Estatuto, de que las órdenes superiores deben excluirse como eximentes de responsabilidad penal, con lo que fue establecido en las cartas de los tribunales militares internacionales de Nüremberg y Tokio e incluido en los estatutos de los tribunales de Yugoslavia y Ruanda y no permite a los Estados conceder inmunidad a los responsables de los peores crímenes del mundo, conforme al derecho internacional, en virtud de la legislación nacional, aunque se acepta que tales órdenes podrán ser tenidas en cuenta en la atenuación de la pena.

El artículo 8 de la Carta de Nüremberg establece que el hecho de que el acusado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por su gobierno o por

⁶³ Idem.

un superior no le eximirá de responsabilidad, aunque podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal determina que así lo exige la equidad.

La Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado y los estatutos de Yugoslavia y Ruanda excluyen la eximente de órdenes superiores en términos similares. Otros instrumentos internacionales han adoptado un criterio igualmente estricto con respecto a la tortura, a las ejecuciones extrajudiciales y a las desapariciones forzadas, y han subrayado el deber de desobedecer las órdenes de cometer estos graves crímenes.

El artículo 5 del proyecto de Código de Crímenes también excluye la eximente de órdenes superiores. La Convención contra la Tortura; Principio 3 de los Principios sobre las Ejecuciones Extralegales, y la Declaración sobre Desapariciones Forzadas, no sólo descartan las órdenes superiores como una justificación para las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones, sino que declaran que toda persona que haya recibido dichas órdenes "tendrá el derecho y el deber" de desobedecerlas.

Algunos gobiernos han introducido las órdenes superiores como eximente de responsabilidad con la tendencia a socavar el significado manifiesto de este principio, alegando que cuando el subordinado se enfrenta a una amenaza sobre su vida de forma inminente, real o inevitable, la orden superior le exime de su responsabilidad.

También se presentaron casos durante los debates en el Comité Preparatorio para sustentar esta eximente, como por ejemplo, en el caso de que un Estado considerara delito punible con la muerte la desobediencia a las órdenes en un conflicto armado o no proporcionara información a los soldados sobre las normas internacionales ¿podría garantizarse que quienes cumplieran órdenes ilegales evitarían el castigo o incluso la condena?

Las excepciones establecidas en el artículo 33 del Estatuto menoscaban el principio reconocido internacionalmente, pues permitirá a los Estados conceder inmunidad a los responsables de estos crímenes en virtud de su legislación nacional,

negando así el legado de Nüremberg y restando a la Corte atribuciones para ocuparse de los peores crímenes del mundo.

Las circunstancias en que tales órdenes pueden ser tenidas en cuenta para eximir de responsabilidad se pudieron tratar en el artículo 78 del Estatuto (imposición de la pena), para que hubiese estado acorde con el derecho internacional.

Además de otras circunstancias eximentes de responsabilidad penal, vamos a tratar las que trae el artículo 31 del Estatuto.

Enfermedad o deficiencia mental.⁶⁴ El artículo 31 dispone que una persona no es responsable penalmente si en el momento en que desarrolla su conducta:

"padeciera una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley".⁶⁵

Hoy en día, uno de los principios fundamentales del derecho penal en la mayoría de los sistemas jurídicos es que una persona que sufre enfermedad o deficiencia mental, que no le permita desarrollar su capacidad de comprender, en el momento de cometer el delito no será penalmente responsable.

El artículo 31 del Estatuto establece que quien se encuentre en estado de intoxicación que le impida ejercer su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Idem.

La intoxicación voluntaria por parte de una persona, sabiendo que en dicho estado puede cometer un crimen tipificado en el Estatuto de la Corte queda excluida como eximente, porque si se aceptase, muy probablemente daría lugar a que quedasen impunes muchos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, defensa propia, defensa de otras personas y defensa de bienes.

En el artículo 31.c. del Estatuto se estipula que la defensa propia, la defensa de otras personas y la defensa de bienes pueden ser una eximente, cuando la persona actúe razonablemente contra un uso inminente e ilícito de la fuerza y esa respuesta debe ser proporcional al grado de peligro.

El derecho internacional ha reconocido que en ciertas circunstancias que han sido estricta y minuciosamente definidas, la defensa propia y la defensa de otras personas son una eximente respecto a un delito.

Esta circunstancia eximente de la responsabilidad incluye los siguientes elementos: que la persona no se colocó en las causas conducentes al peligro; la creencia de que el uso de la fuerza era necesario y razonable y que se aplica sólo al peligro que enfrenta ella, una tercera persona o un bien esencial de supervivencia; la amenaza de la fuerza era inminente e ilícita y la fuerza utilizada para conjurar la amenaza era razonablemente proporcional a la amenaza.

La defensa de bienes se aplica para el caso de los crímenes de guerra y debe incluir, además, que dicho bien fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o para realizar una misión militar.

Sostiene Amnistía Internacional, que a menudo estos crímenes se han justificado con las razones de la defensa a terceras personas y que en el contexto del genocidio, otros crímenes contra la humanidad y las violaciones graves del derecho humanitario, se puede correr el peligro de socavar el principio de responsabilidad penal internacional si se permite la amplia eximente de defensa de terceros para un acto que constituya uno de esos crímenes.

Coacción. El Estatuto en su artículo 31 establece que una persona no será responsable penalmente si existe una amenaza inminente de muerte o de lesión corporal grave contra ella o contra otra persona y actúa razonablemente para conjurar esa amenaza, con la condición de que la intención de su acción no fuera causar un daño mayor del que pretendía evitar.

El Estatuto manifiesta que la amenaza puede ser por la coacción ejercida por otras personas o ejercida por fuerzas o circunstancias que son ajenas a su control. Sin embargo, si la persona se expone temerariamente a una situación que probablemente daría lugar a la amenaza, debe ser responsable penalmente.

Se ha considerado que con esta eximente se corre el riesgo de menoscabar el poder de disuasión de la Corte, cuando implique la muerte o daños físicos a terceras partes inocentes, en particular cuando la coacción adopta la forma de una orden superior porque se permite, con otro nombre, la eximente de órdenes superiores, y resulta incoherente con los principios del derecho penal en muchas jurisdicciones.

Una destacada personalidad del mundo académico ha concluido que el planteamiento correcto es que ningún grado de coacción o necesidad puede justificar el asesinato, y mucho menos el genocidio.

La eximente de órdenes superiores es conceptualmente distinta de la eximente de coacción y de necesidad. Una eximente de órdenes superiores incluye situaciones en las que el acusado alega que la desobediencia tendría tarde o temprano ciertas consecuencias, como la ejecución del acusado o represalias contra su familia.

La eximente de coacción implica situaciones en las que el acusado actuó bajo una amenaza inmediata de muerte ó lesiones corporales graves. La eximente de necesidad se basa en el argumento de que la conducta estaba justificada porque la persona actuó contra un uso inminente e ilícito de la fuerza.

Los tribunales militares establecidos tras la Segunda Guerra Mundial y los comentaristas no han utilizado estos términos o conceptos de forma coherente, lo que ha inducido a confusión.

La situación de la coacción se pudo considerar al determinar la atenuación de la pena y no como una eximente de responsabilidad penal, para ello se basa en la Sala de Apelación de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda cuando decidió recientemente en el caso Eredemovi, por las razones expuestas en el dictamen particular conjunto de los jueces McDonald y Vohrah y en el dictamen particular en contra del juez Li, la coacción no ofrece una eximente completa a un soldado acusado de un crimen contra la humanidad o de un crimen de guerra que ha supuesto el homicidio de seres humanos inocentes.

No obstante, como se reconoce en estos dictámenes particulares, la coacción podría ser considerada una circunstancia atenuante en estas situaciones.

Un error de hecho será motivo para eximir de responsabilidad penal sólo si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen imputado, es un error razonable y supone un sincero error de juicio.

Intencionalmente, en muchos sistemas jurídicos nacionales se refiere cada vez más al propósito de desarrollar cierta conducta o de obtener un resultado particular y a sabiendas, como la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia, como elementos de intencionalidad separados.

Un error de derecho puede eximir de responsabilidad penal cuando es un error que hace desaparecer el elemento de intencionalidad. En el derecho internacional, en algunas circunstancias muy limitadas, el error de hecho o de derecho se han tenido como una eximente admisible de un crimen fundamental cuando niega la existencia del estado psíquico imprescindible para que exista el hecho delictivo.

En la medida en que el error de hecho se ha reconocido como eximente o como negación de la existencia de intención dolosa, generalmente se ha considerado que el error debe referirse a un hecho material relacionado con un elemento esencial del delito, como lo ha manifestado la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1996 al comentar el artículo 14 del proyecto de Código de Crímenes, que tiene que estar fundado y que debe ser un sincero error de juicio.

En un caso de Rehenes, el Tribunal Militar de los Estados Unidos manifestó:

"Al determinar la culpabilidad o inocencia de un jefe del ejército acusado de negarse a conceder la condición de prisioneros de guerra a los miembros de las fuerzas de resistencia que han sido capturados, el primer aspecto que debe tenerse en cuenta es la manera de apreciar la situación del acusado. El jefe no debe ignorar hechos evidentes para llegar a una conclusión. Una persona que ha recibido formación militar, generalmente no tendrá dificultad para llegar a una decisión correcta, y, si por algún motivo se abstiene voluntariamente de hacerlo, será considerado penalmente responsable de las equivocaciones cometidas contra las personas a quienes asisten los derechos de los beligerantes."⁶⁶

Si existe la posibilidad de que haya cometido un sincero error de juicio, dicho jefe tiene derecho a beneficiarse de ello en virtud de la presunción de inocencia,

En el error de derecho, cuando el acusado desconoce la prohibición legal de una determinada conducta, normalmente, este supuesto no se reconoce como eximente en aplicación del principio básico de que la ignorancia de la ley no constituye excusa.

Hoy en día, es difícil que un jefe militar de fuerzas gubernamentales o de una organización armada pueda alegar que desconocía que cierta conducta estaba prohibida, dada la amplia difusión del derecho internacional humanitario.

⁶⁶ *Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas*, XV Law Reports of Trials of War Criminals, pp. 146-145.

Cuando el acusado ha confiado erróneamente en la sentencia de un tribunal que carecía de todo fundamento jurídico, esta eximente no sería admisible si el acusado dispone de suficientes indicios para suponer, por ejemplo, que el tribunal se había establecido ilegalmente o había impuesto sentencias de muerte, como parte de una práctica de genocidio.

H) Diferencia entre la Corte Penal Internacional y la Corte de los Tribunales para Ruanda y la antigua Yugoslavia.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó los dos tribunales “*ad hoc*” para Ruanda y la antigua Yugoslavia para abordar situaciones específicas resultantes de terribles crímenes que se habían cometido. La jurisdicción de estos tribunales está limitada al tiempo y los territorios en cuestión. Su propósito no era el de abordar violaciones que ocurrieran en otras partes o evitar violaciones en el futuro⁶⁷.

De ahí que se consideren a estos tribunales como grises , aun cuando son considerados como un antecedente a la Corte Penal Internacional, no se pueden considerar como tribunales que hayan sido efectivos tanto jurídica como socialmente, es decir, dada su naturaleza y alcance, resultaron poco benéficos.

La Corte Penal Internacional, que tiene su sede en La Haya, Países Bajos, será una institución permanente, sin restricciones espaciales ni temporales. Estará en capacidad de actuar en forma más rápida de lo que lo haría un tribunal “*ad hoc*”. Como entidad permanente, su sola existencia será un factor para disuadir a los posibles perpetradores y enviarles un mensaje de advertencia. También estimulará a los Estados para que investiguen y enjuicien los crímenes graves que cometan sus habitantes, en su territorio, ya que si se abstienen de hacerlo, la Corte Penal Internacional estará allí para ejercer su jurisdicción.⁶⁸

⁶⁷ www.un.org/spanish/law/cpi.htm

⁶⁸ *idem*.

Esta es la calidad que asegura funcionalidad: la internacionalidad, ya desde el momento que a la Corte se le concede la facultad de ejercer sobre hechos realizados en otros territorios, hace más fácil la impartición de justicia, dado que pone sobre aviso a los habitantes de estos territorios.

I) Qué tan fuerte es el apoyo para la creación de la Corte Penal Internacional.⁶⁹

Ciento sesenta Estados participaron en la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas (celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1988) que aprobó el Estatuto que establece la Corte Penal Internacional. Centenares de representantes de organizaciones no-gubernamentales contribuyeron a este proceso. Cincuenta y cinco Estados de todas las regiones del mundo han firmado ya el Estatuto.

En este sentido, resulta necesario afirmar la importancia que se ha considerado a nivel internacional sobre la implantación de esta Corte. De ahí los resultados estadísticos en cuanto a la firma del Estatuto de Roma, y es que a nivel mundial se está viviendo una situación de desesperación por encontrar una solución final a conflictos que diariamente acaban con grandes grupos de la población.

Muchos Estados no lo pudieron firmar inmediatamente porque se lo impedían requisitos constitucionales como el de la necesidad de aprobación previa del parlamento, pero se espera que firmen en un futuro próximo. Se esperaba que lo ratificaran la gran mayoría de Estados firmantes. Para la creación de la Corte se necesita que 60 Estados ratifiquen el Estatuto.

El proyecto del texto presentado a la Conferencia de Diplomáticos estaba lleno de opciones opuestas y tenía 1.400 paréntesis que indicaban desacuerdo en relación con el texto. Mediante grupos de trabajo, negociaciones informales y debates abiertos se llegó a un texto balanceado y se encontró una solución concertada en

⁶⁹ Ibidem, p. 160.

forma general a los muchos y complejos temas legales que afectan la sensibilidad política. El Estatuto y el Acta Final se presentaron como un "paquete" completo para su adopción.

Este paquete fue el producto de negociaciones intensas y de compromisos sensatos orientados a la consecución de un acuerdo amplio. India y los Estados Unidos trataron de hacerle enmiendas al paquete. En cada caso, una aplastante mayoría aprobó una "moción de rechazo" ("no-action motion"), mecanismo de procedimiento para no tener en cuenta estas enmiendas.

Hago hincapié en la actitud tomada por los Estados Unidos y la India, países que trataron de adecuar el contenido de los documentos antes mencionados, siempre con el objetivo de obtener ventaja sobre los demás estados, sobre todo el país vecino del norte que conoce la responsabilidad que implica la aceptación de una Corte de esta índole.

En el rechazo de la propuesta de la India, el voto fue de 140 contra 16, con 20 abstenciones; en el caso de los Estados Unidos, el voto fue de 113 contra 17, con 25 abstenciones. El paquete se mantuvo y se aprobó en su totalidad por una votación de 120 en favor, 7 en contra y 21 abstenciones.

J) ¿Por qué votaron algunos Estados contra el Estatuto?.⁷⁰

Siete Estados votaron contra el Estatuto en una votación de la que no se levantó acta, de manera que no quedaron registrados los nombres de los países votantes. Tres Estados -- China, Estados Unidos e Israel -- expresaron sus razones para votar en contra. El representante de China manifestó que el poder que se le daba a la Cámara de juicio previo para bloquear la iniciativa del fiscal no era suficiente y que la adopción del Estatuto debiera haberse hecho por consenso y no por votación.

⁷⁰ Ibidem. p. 164.

La principal objeción de los Estados Unidos se refería al concepto de jurisdicción y su aplicación a los Estados no-Partes. Su representante manifestó también que el Estatuto debe reconocer el papel del Consejo de Seguridad en la determinación de un acto de agresión.

Cabe aclarar que la posición que siempre ha adoptado Estados Unidos es de acuerdo a su conveniencia más que por la búsqueda de un fin en conjunto, como es la naturaleza de la Corte Penal Internacional, y no está por demás el mencionar que el principal temor para este país es la gran cantidad de hechos a los que tiene que responder debido a la prepotencia y ambición de sus titulares.

El representante de Israel dijo que no comprendía por qué el acto de trasladar habitantes a un territorio ocupado se incluía en la lista de crímenes de guerra, lo cual nos permite pensar una vez más que la responsabilidad está presente en estos países pues de este hecho es de lo que más se habla en Israel.

Ante todo esto, lo más importante de estas decisiones es su origen que en la mayoría de los casos es preponderantemente económico, es decir, los estados antes de tomar decisiones por el bienestar de su población, lo hacen por el bienestar de la economía, sin importar a veces lo que se tiene que pagar.

Siendo la Corte Penal Internacional la posible solución a estos conflictos, se puede obtener de una manera pacífica el bienestar y la paz tanto en lo político como en lo económico, puesto que esto ya no es una situación mundial de vivencia, sino de sobrevivencia.

K) ¿Enjuiciará la Corte los crímenes sexuales?

El Estatuto incluye crímenes de violencia sexual tales como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y el embarazo a la fuerza como crímenes contra la humanidad cuando se cometen como parte de un ataque amplio y

sistemático contra una población civil. También son crímenes de guerra cuando se cometen en conflictos armados internos o internacionales.

No está por demás hacer mención de la atrocidad con que son tratadas las personas generalmente inocentes que se ven envueltas en conflictos bélicos, como lo fue recientemente el caso de Irak, en el que no solo soldados sino también civiles fueron abusados sexualmente, niños, mujeres y hasta hombres fueron torturados, de ahí el apoyo al cien por ciento para que la Corte Penal Internacional conozca de delitos sexuales.

En Ruanda y en la antigua Yugoslavia, se utilizaron ampliamente la violación y la violencia por cuestión de género como armas para crear terror y degradar a las mujeres de un grupo étnico particular al mismo tiempo que a la totalidad de la comunidad a la que pertenecían.

Al llevar a juicio los casos de violación y de otros crímenes por cuestión de género, los tribunales "*ad hoc*" descubrieron que las víctimas tenían miedo de revelar sus historias y más aún de ser víctimas del proceso legal.

Ese es otro punto importante que no solo se vive a nivel internacional sino en su mayoría a nivel interno, las víctimas viven apesadas por el miedo y se niegan a denunciar el delito, no es necesario que los tribunales teman la denuncia, pues las víctimas por sí solas se niegan a hacerlo debido a la presión que se ha ejercido sobre ellas a lo largo de la historia. Es momento de cambiar esto y qué mejor manera de hacerlo que brindándoles protección.

Con el fin de ayudar a las víctimas y a los testigos para enfrentar el proceso judicial, la Corte Penal Internacional dispondrá de una Unidad de Víctimas y Testigos para proporcionar medidas de protección y dispositivos de seguridad, consejería y otras formas de asistencia para los testigos y las víctimas, con respeto pleno de los derechos del acusado.

Esto pondría fin al entorpecimiento en la impartición de justicia, dado que las víctimas contarían con todo el apoyo para ayudar a esclarecer los hechos y así ejercer absoluta castigo sobre los responsables.

La Corte debe tomar asimismo medidas apropiadas para proteger la intimidad, la dignidad, el bienestar físico y psicológico y la seguridad de víctimas y testigos, principalmente cuando se trata de crímenes sexuales o de violencia relacionada con el género.

L) ¿Enjuiciará la Corte las actividades terroristas y el tráfico de drogas que son los crímenes más importantes que se cometen en muchas partes del mundo?

En la Conferencia de Roma los Estados no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto a la definición de terrorismo. Algunos Estados consideraron que el enjuiciamiento de los crímenes relacionados con la droga implicaban problemas de investigación que ejercerían demasiada presión sobre los recursos de la Corte. Otros argumentaron que crímenes tan notorios y dañinos no debían escapar a la jurisdicción de la Corte.⁷¹

En cuanto a la palabra terrorismo, no creo justificable el hecho de que no se hayan puesto de acuerdo en algo tan absurdo como el significado de ese término, cuando ese acto tan falto de definición para ellos está acabando con cientos de vidas diariamente en el mundo, de ahí que es sumamente necesaria la adhesión a la Corte Penal Internacional.

Para responder a esta preocupación la Conferencia de Roma aprobó una resolución que recomienda que la Conferencia de Revisión tenga en cuenta la inclusión de dichos crímenes en la jurisdicción de la Corte. Esta podrá, por lo tanto, ejercer jurisdicción sobre los crímenes de terrorismo y tráfico de drogas cuando tenga la aprobación de la Conferencia de Revisión.

⁷¹ GARCIA Ramírez, Op. Cit, p. 88.

M) La Corte y el enjuiciamiento a funcionarios gubernamentales de alto rango o a los comandantes militares.

La responsabilidad penal se les aplicará igualmente a todas las personas sin distinción de su categoría de Jefes de Estado o de gobierno, de miembros de un gobierno o parlamento, de representantes elegidos o de funcionarios gubernamentales. Ni su calidad de funcionarios puede constituir un motivo para rebaja de penas.

Es una cualidad muy importante aunque muchos países, incluyendo al nuestro, otorgan fuero a quienes tengan esta calidad ya que por lo general los responsables de los crímenes de guerra son los individuos con cargos políticos o gubernamentales.

El hecho de que una persona haya cometido un crimen por órdenes de un superior, no exime a esa persona de responsabilidad, por lo general.

Un comandante militar es penalmente responsable de los crímenes que cometan las fuerzas que están bajo su comando o control. También da pie a la responsabilidad penal el hecho de que el comandante militar sepa o deba saber que sus fuerzas están cometiendo o van a cometer tales crímenes y, sin embargo, no evite que se cometan o no reprima a los responsables.⁷²

En este supuesto se debe entender que el comandante al obtener este grado está conciente de la responsabilidad que adquiere al dar una orden al cuerpo a su mando, es decir, aunque reciba una orden de orden, es él quien directamente está girando la instrucción al grupo armado a su cargo para ejecutarla.

⁷² Idem.

N) La Corte y sus atribuciones para imponer la pena de muerte. Es este el instrumento más efectivo de disuasión?

Consecuente con las normas internacionales de derechos humanos, La Corte Penal Internacional carece de competencia para imponer la pena de muerte. El Tribunal puede imponer largas condenas de prisión, hasta treinta años o de por vida, cuando lo justifique la gravedad del caso. Además La Corte puede imponer multas o confiscación de ingresos, propiedades o acciones derivadas del crimen en cuestión.

Esto aclara a quienes tratan de menospreciar a la Corte Penal Internacional con el argumento de que puede a tentar contra los derechos humanos, puesto que el principal violador de estos es Estados Unidos, quien siendo potencia mundial y ejemplo de modernismo aplica la pena de muerte en pleno siglo XXI, cuando la Corte en discusión niega rotundamente la aplicación de esta pena.

O) Tiene la Corte jurisdicción sobre los crímenes?

Ante todo, un Estado debe consentir en ser parte del Estatuto al ratificarlo o aceptarlo. Una vez que es parte, acepta la jurisdicción de La Corte. Esta jurisdicción automática representa un avance importante en el derecho internacional porque en el pasado, en la mayoría de los casos, la aceptación de la jurisdicción ha estado sujeta a consentimiento adicional del Estado.⁷³

La jurisdicción de la Corte no será retroactiva. Solo puede aplicarse a crímenes cometidos después de que entre en vigor el Estatuto y de que se establezca la Corte.

Es aquí donde se fundamenta la no convicción por países que se dedican a los crímenes de guerra, dado que un individuo no será juzgado salvo por delitos cometidos después de entrada en vigor el estatuto, entonces cual es el motivo o el

⁷³ Idem.

temor para no sujetarse a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, difícil de comprender ¿no?

La Corte puede ejercer su jurisdicción en un caso específico cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen o el Estado cuya nacionalidad tiene el acusado, sean partes del Estatuto. Los Estados no-parte también pueden aceptar la jurisdicción de la Corte con base en casos aislados.

La Corte tendrá así mismo jurisdicción sobre los casos que le remita el Consejo de Seguridad, así el Estado implicado sea o no parte del Estatuto.

P) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el trabajo de la Corte.

El trabajo del Consejo de Seguridad y el de la Corte Penal Internacional se complementarán mutuamente. El Estatuto de la Corte reconoce la función del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, al aceptar que, de conformidad con el capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad puede remitir una "situación" al Tribunal cuando parezca que se han cometido uno o más de los crímenes contenidos en el Estatuto. Esto da base para que el fiscal inicie una investigación.

Una vez más se encuentra una incoherencia en los argumentos de Estados Unidos quien afirma, como impedimento para aceptar a la Corte Penal Internacional, que esta sobrepasa al Consejo de Seguridad de la ONU y que, por ende, no cuenta con la funcionalidad internacional para ejercer e impartir justicia a ese nivel. Es entonces cuando el Estatuto de Roma aclara que la Corte y el Consejo de Seguridad, trabajan en conjunto y no en forma independiente.

Puesto que la remisión de una situación al Consejo de Seguridad se basa en la competencia que le otorga el capítulo VII, que es obligatoria y legalmente

ejecutable en todos los Estados, el ejercicio de la jurisdicción de la Corte se convierte en una parte de las medidas de ejecución.

Su jurisdicción se torna obligatoria aun cuando ni el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen ni el Estado cuya nacionalidad posee el acusado sean partes del Estatuto. En estos casos, La Corte Penal Internacional ayuda al Consejo de Seguridad a mantener la paz mediante la investigación y el enjuiciamiento.

La pregunta que se genera en cuanto a la jurisdicción obligatoria de la Corte Penal Internacional, es si no importa si se es parte o no del estatuto, esa es una de las protecciones internacionales que brinda la Institución, pues cualquier país que sea parte de este puede exigir justicia aunque el responsable no lo sea.

Esta jurisdicción, que resulta de una remisión del Consejo de Seguridad, resalta la función de la Corte en la ejecución de las normas del derecho penal internacional. Al mismo tiempo, la jurisdicción de la Corte se extiende aún a los Estados no- parte, en esos casos.

El Consejo de Seguridad puede solicitar que La Corte difiera una investigación o enjuiciamiento por un período renovable de doce meses cuando está ejerciendo los poderes de ejecución o de mantenimiento de la paz que le confiere el Capítulo VII. Esta prórroga tiene el propósito de asegurar que los esfuerzos del Consejo de Seguridad en favor de la paz no se vean afectados por la investigación o la acción judicial de la Corte.⁷⁴

Q) ¿Ante quién es responsable la Corte? Cómo afecta esto su independencia?

Los Estados Parte supervisan el trabajo de la Corte y vigilan al Presidente, al Fiscal y al Registrador en cuanto a la administración de la Corte, toman decisiones

⁷⁴ www.un.org/spanish/law/cpi.htm 22 Abril 2003.

en cuanto a su presupuesto, deciden sobre el cambio del número de jueces y estudian cualquier cuestión relativa a la no-cooperación.

Los Estados Parte no pueden interferir las funciones judiciales de la Corte. Cualquier discusión relacionada con las funciones judiciales de la Corte se debe arreglar con una decisión de la Corte misma.⁷⁵

R) Escenarios de Evolución Posible.

Al haberse alcanzado y sobrepasado el número de ratificaciones para que entre en vigencia el Estatuto de Roma.

La puesta en funcionamiento de la Corte representa una respuesta profunda de la Comunidad Internacional hacia las miles de víctimas de horribles crímenes cometidos a lo largo de la historia ya que a partir de su puesta en marcha servirá de mecanismo para poner fin a la impunidad para los crímenes más graves que se produzcan en el futuro.

La mera existencia de la CPI, idealmente, debería generar disuasión judicial en aquellos propensos a violar las leyes y los tratados internacionales.

El crimen de agresión quedará en antesala, a la espera de una definición (pese a que la misma existe hace un cuarto de siglo). Y puede llegar a ocurrir que se establezca que la Corte podrá ocuparse de dicho crimen previa autorización del Consejo de Seguridad (con lo cual los nacionales de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad improbablemente podrán ser llevados ante la Corte, a causa del derecho de veto).⁷⁶

Los crímenes de guerra podrán gozar de una moratoria no renovable de siete años.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

Varios crímenes gravísimos quedarán fuera de la jurisdicción de la Corte. Dichos crímenes tienen casi todos en común su relación con actividades criminales que reportan enormes beneficios económicos y la resistencia de los países más desarrollados a sancionarlos eficazmente.

El Consejo de Seguridad tendrá la llave de la Corte, para ponerla en movimiento o para paralizarla.

De abrirse la posibilidad de una investigación de alguno de los crímenes que sanciona el Estatuto, dicha investigación podrá no iniciarse "en interés de la justicia" (art. 53, 1 c) del Estatuto).

Los grandes ausentes a la ratificación del Tratado de Roma si bien no impiden la constitución de ésta instancia internacional le restan eficacia jurídica y apoyo financiero, ambos elementos básicos para desarrollar una buena labor. Estados Unidos, China, Irak, Israel, Libia, Qatar y Yemen, estuvieron en contra desde el primer momento.

La CPI será complementaria a los sistemas de justicia nacionales, actuando sólo en los casos donde los Estados son incapaces o no tienen la voluntad de investigar y juzgar los crímenes que caen bajo la competencia de la CPI.

Así, el nuevo organismo internacional reclama en los hechos reformas y modernización de los sistemas penales nacionales, la tipificación de los crímenes internacionales y el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, lo que tendrá un efecto positivo en la protección de los derechos humanos a escala mundial, al tiempo que asegura la mejor cooperación entre los países y la Corte.

También el mundo espera que la naciente instancia judicial no caiga en los vicios y errores que aquejan a muchas justicias nacionales. La justicia internacional tiene que ser rápida, primero para que exista una relación justa entre comisión del

delito y sanción penal, en segundo término porque que quienes se encuentran en prisión preventiva pueden ser inocentes.

La Comunidad Internacional desea que la Corte alcance su potencial en el otorgamiento de justicia, así como también en su efectividad e independencia.

A diferencia de la Corte Internacional de Justicia, con capacidad para sancionar a los Estados por violaciones al derecho internacional, la Corte Penal Internacional tiene la capacidad para juzgar penalmente a individuos.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional será complementaria a las jurisdicciones nacionales, es decir ésta sólo podrá actuar en el caso en que los sistemas nacionales se encuentran imposibilitados o sencillamente se nieguen a llevar a cabo la investigación y juzgamiento de esta clase de crímenes.

La jurisdicción de esta Corte no es retroactiva, esto significa que la Corte sólo podrá actuar con referencia a aquellos crímenes que se cometan luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

Al ratificar el Tratado, el Estado ratificante acepta la jurisdicción de la Corte sobre todos los crímenes dentro de su competencia que se cometan en su territorio o de los cuales son acusados sus nacionales (art. 12, párrs. 1 y 2). La única excepción a la jurisdicción automática para los Estados Partes consiste en la disposición transitoria del artículo 124. Ésta permite que los Estados tengan la opción de excluir la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus ciudadanos durante un período de siete años después de la entrada en vigor del Estatuto con respeto al Estado en cuestión.

No obstante, los Estados tienen que decidir si utilizan esta disposición y cabe esperar que pocos de ellos lo hagan. Y la opción se limita a un periodo no renovable de siete años.

El aspecto más problemático de todo el tratado es la disposición relativa a las condiciones previas para el ejercicio de la jurisdicción (artículo 12). Según la misma, en los casos que no hayan sido sometidos por el Consejo de Seguridad, la CPI sólo podrá actuar cuando el Estado en cuyo territorio se hayan cometido los crímenes o el Estado de ciudadanía del acusado hayan ratificado el tratado o aceptado la competencia de la Corte sobre el crimen.

Un Estado que no es parte en el Estatuto puede aceptar la jurisdicción de la Corte para un crimen determinado que se ha cometido en su territorio o del cual es acusado un nacional de ese Estado (art. 12 párrs. 2 y 3). Al contrario, debe entenderse que los nacionales de los Estados que no sean parte en el Estatuto y que tampoco acepten la jurisdicción de la Corte, no podrán ser sometidos a juicio ante ésta, salvo que la denuncia ante el Fiscal de la Corte la haga el Consejo de Seguridad.

La principal decepción de la Conferencia es la eliminación de dos elementos cruciales de una propuesta anterior (la propuesta de Corea) que habría permitido que el Estado donde se encuentra detenido el acusado o el Estado de nacionalidad de las víctimas aportarán el vínculo jurisdiccional necesario.

Dado que el Estado en cuyo territorio se han cometido los crímenes y el de nacionalidad del acusado suelen ser el mismo, y es posible que este no sea un Estado Parte, es probable que esta disposición sea el mayor impedimento para que la Corte pueda marcar una diferencia en el mundo real.

Aunque deficiente, la disposición no es necesariamente insalvable para la Corte y existen maneras de superarla. En concreto, su aplicación dependerá en gran medida del número de ratificaciones del tratado: cuantos más Estados lo ratifiquen, menos posibilidades habrán de que esta disposición pueda restar poder a la Corte.

La Corte ejercerá su jurisdicción cuando el Fiscal reciba una denuncia de un Estado Parte (art. 13, inc. a) y art. 14) o cuando el Fiscal inicie una investigación por

propia iniciativa basándose en informaciones que haya recibido (art. 13, inc. c) y art. 15).

El inciso b) del artículo 13 del Estatuto, dice: "La Corte puede ejercer su jurisdicción...si...b) una situación en la cual uno o más de tales crímenes [los enumerados en el art. 5, (n. del a.)] es puesta en conocimiento del Fiscal por el Consejo de Seguridad, actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas". Este párrafo debe entenderse en el sentido de que el Consejo de Seguridad puede presentar denuncias contra nacionales de cualquier Estado, sean o no partes en el Estatuto, hayan o no aceptado la jurisdicción de la Corte.

En efecto, el párrafo 2 del art. 12 excluye, "a contrario", del requisito de que los Estados sean parte en el Estatuto o hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, cuando es el Consejo de Seguridad el que formula la denuncia. Además, el art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece la obligatoriedad de las decisiones del Consejo de Seguridad para todos los Estados Miembros de la ONU. En particular las adoptadas en el marco del Cap. VII ("Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión").

La Corte carecerá de competencia para imponer la pena de muerte y la condena de prisión más larga que pueden pronunciar los 18 jueces, no puede exceder los 30 años.

La primera reunión del órgano de gobierno de la Corte, la Asamblea de Estados Partes (AEP) tuvo lugar en Septiembre de 2002, y estuvieron representados en él todas las regiones del mundo. Se esperaba que la Corte se encontrara en pleno funcionamiento aproximadamente doce meses después del 1ro de Julio de 2002 y se sigue abogando por la ratificación universal y la plena implementación del Estatuto de Roma.

S) Cooperación que deben prestar los estados⁷⁷.

La obligación jurídica de los Estados de colaborar se deriva de su condición de miembros de las Naciones Unidas. Todos los Estados miembros deben actuar según los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, uno de los cuales establece que los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta.

La cooperación de los Estados con los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda no ha sido fácil porque en muchos Estados, las autoridades han afirmado que existían problemas graves, y a veces insuperables, que les impedían promulgar este tipo de normas o que hacían necesario un prolongado período de estudio.

Las autoridades de algunos países han encontrado dificultades para prestar la colaboración concreta requerida por los tribunales penales internacionales.

Por desgracia, hasta el 15 de agosto de 1996, más de tres años después de su creación, sólo se tenía constancia de que 20 Estados habían promulgado normas que hacían posible la cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Casi dos años después de la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, sólo se tenía constancia de que 11 Estados han promulgado normas relativas a la cooperación con este tribunal. Cuatro Estados habían informado a los tribunales de que no era necesario promulgar nuevas normas para colaborar plenamente con los tribunales.

Con este panorama de experiencias anteriores, este tema de la cooperación de los Estados será algo a lo que la Corte se tiene que enfrentar al momento de entrar en vigor el Estatuto y llevar adelante los casos de los que se ocupe para solicitar a los Estados la obtención de pruebas, la detención y entrega o traslado de

⁷⁷ Idem.

personas a la Corte y, en caso de ser necesario, la promulgación de normas que permitan a sus autoridades prestar la colaboración debida.

El artículo 86 del Estatuto establece la obligación de los Estados Partes de cooperar plenamente en relación a la investigación y enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte y el artículo 87 establece disposiciones generales para las solicitudes de cooperación de la Corte transmitidas por vía diplomática, cualquier otro conducto adecuado designado por cada Estado Parte, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

También la Corte puede solicitar información, documentación, otras formas de cooperación y asistencia a cualquier organización intergubernamental.

El artículo 88 establece que los Estados Partes aseguren procedimientos aplicables a las formas de cooperación con la Corte, las cuales aparecen muy concretamente en los artículos 86 a 99 del Estatuto que establecen formas de cooperación y procedimientos.

CONCLUSIONES

Primera. Una protección más eficaz de los derechos humanos se podrá realizar con el establecimiento de la Corte Penal Internacional, como aplicación de justicia internacional. Los mecanismos establecidos por la comunidad internacional, creados desde mitad del Siglo XX, para protección de los seres humanos y para la erradicación de las prácticas de violación sistemática de los derechos humanos, se han desarrollado para condenar al Estado que ordena o que tolera los abusos; por lo tanto, es el Estado el sujeto responsable de las obligaciones contraídas a nivel internacional para proteger y velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en su territorio. Sin embargo, quienes ordenan o cometen las violaciones son, en última instancia, personas que deben responder penalmente por sus actos contrarios a la normativa de los derechos humanos y del derecho humanitario.

Segunda. Hasta el momento los estados han incumplido con la obligación que les atribuyen sus propias leyes y la normativa internacional de llevar a los responsables, de los peores crímenes que se cometen en el mundo, ante la justicia y, los mecanismos que ha adoptado la comunidad internacional se han mostrado ineficaces para detener la creciente impunidad que gozan los autores de dichos crímenes.

En reconocimiento del fenómeno de la impunidad, el derecho internacional desarrolló, el concepto de jurisdicción universal para combatir éste fenómeno. Sin embargo, su aplicación es limitada y superpuesta a los intereses políticos y económicos de la mayoría de los gobiernos. No todos los estados reconocen su carácter obligatorio y más bien exponen como excusa el antiguo concepto de la soberanía nacional para no reconocer la jurisdicción de tribunales de otras naciones.

En este sentido la Corte como órgano de aplicación de justicia internacional de carácter penal es de vital importancia ya que ante ella las personas responsables de los crímenes de derecho internacional más graves serán juzgadas y sancionadas.

Tercera. La Corte aparece en el mundo actual como una organización permanente que hace responder penalmente a las personas -como tales- por violaciones del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y Humanitario, sin que esto exima a los estados de su responsabilidad internacional de protección.

En este sentido, si por cualquier razón, los sistemas judiciales nacionales están incapacitados de juzgar a un individuo o no tienen la intención de hacerlo, la Corte lo hará por éstos y se convierte, por ello mismo, en un elemento disuasivo de los sistemas jurídicos de los estados para cumplir con su obligación internacional de aplicar justicia.

La Corte complementa la labor de los tribunales de justicia paralizados porque no quieren o no pueden actuar, enviando así un mensaje claro a toda la humanidad de que no se permitirá la impunidad de los peores crímenes que se cometen en el mundo.

Cuarta. La aplicación de justicia internacional por la Corte también beneficia a algunos sectores, comunidades, grupos o nacionales de un país puesto que se identifican directamente las personas responsables de haber ordenado o cometido los hechos y no se estigmatiza o señala a grupos enteros. Asimismo, al hacer justicia beneficia que se cierren las heridas y resentimientos generados por conflictos del pasado, pues en la medida en que se piense que se hace justicia, se rompe el círculo vicioso de la impunidad y, por consiguiente, se supone que de la violencia.

Quinta. En el derecho o la ética internacionales no hay fundamento alguno para obstruir la labor de la justicia mediante la obstrucción o demora de las investigaciones o enjuiciamientos. En efecto, todos los estados tienen obligaciones contraídas para reprimir los crímenes.

Por consiguiente, ninguna amnistía o indulto de carácter nacional que haya impedido el triunfo de la justicia y la revelación de la verdad pueden impedir que la

Corte procese a las personas responsables de crímenes de su competencia, en aplicación del derecho internacional.

Corresponde señalar un aspecto que puede entorpecer el desempeño efectivo de la Corte, el cual es la facultad que se le concede al Consejo de Seguridad de solicitar que se suspenda una investigación o un enjuiciamiento iniciado por la Corte, hasta por doce meses y se puede renovar dicha solicitud en las mismas condiciones. Esto puede suponer el desvanecimiento de la memoria de los testigos, puede llegar a facilitar su intimidación y la posible destrucción o pérdida de pruebas.

Sexta. Se ha hablado en muchas ocasiones sobre las ventajas o desventajas que reasentaría para México la ratificación del Estatuto Roma, sin embargo, pocos son los autores, politólogos y estudiosos del derecho que han visto en la Corte Penal Internacional una respuesta a lo que la población mundial moderna demanda con desesperación mientras que otros pocos, por lo contrario, toman las decisiones más atroces impactando de manera considerada y relevante a grupos de personas, incluso países completamente inocentes.

Hago mención de esto en virtud de que de una u otra forma México está en el riesgo de ser influenciado directa o indirectamente por naciones como Estados Unidos. En el supuesto de que un conflicto internacional entre Estados Unidos y México se eleve al grado bélico, este país se encontraría más protegido por el derecho Internacional además de contar con la seguridad de que una Corte Penal Internacional estaría ahí para hacer Justicia conforme a Derecho.

México se encuentra, aunque muchos no lo reconozcan y sobre todo nuestros gobernantes, en una situación sumamente delicada. Lo más reciente fue la decisión por parte del titular del Ejecutivo Federal en cuanto a la postura que se tomaría en cuanto a la guerra Estados Unidos – Irak. La pregunta que muchos mexicanos se hicieron fue el por qué del titubeo ante la posición adoptada por México, se rumoraba que el país vecino del norte podría tomar represalias, que se presentaría una devaluación, que se podría enfriar la relación político comercial.

Es aquí donde se cuestiona la soberanía, es decir, ¿por qué se puede llegar a temer sobre la reacción de un país ante la toma de decisiones de otro?

Y es que esa es la principal razón por la que México, hasta el momento, no ha ratificado el Estatuto de Roma, la soberanía. Toda vez que la Constitución en su artículo 113 menciona a la Constitución Política como la Ley Suprema, el argumento ha sido que el Estatuto al ser ratificado podría desplazar a la misma, cuando es bien sabido que por su naturaleza jurídica es imposible, sin dejar a un lado, claro está, que todo tratado internacional, convenios y hasta estatuto, una vez firmado y ratificado, se debe acatar al pie de la letra. ¿Será a caso que el Gobierno Mexicano teme aun por la reacción del país vecino?

Estados Unidos, por su parte, ha dicho que la Corte Penal Internacional violaría de manera determinante la soberanía de un país, no obstante que es éste país el principal violador de esta a nivel internacional, no olvidando que la Organización de las Naciones Unidas desgraciadamente obedece y actúa muchas veces de acuerdo a lo que esta potencia mundial decida.

De la misma manera, el Presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, recientemente declaró que ese país es el principal promotor de los principios de libertad, justicia y soberanía en el mundo, cuando los resultados obtenidos hasta la actualidad por las misiones militares de este en Medio Oriente revelan todo lo contrario. Resguardándose en esta declaración se niega a ratificar el Estatuto de Roma, a sabiendas de que al momento de hacerlo perdería todo el poder de dominio sobre el resto del mundo.

Séptima. Retomando el caso de México, es necesaria la ratificación de dicho Estatuto ya no por la relación que este pudiese tener con otras naciones sean o no más poderosas, sino porque a estas alturas, viendo como la humanidad se está destruyendo a sí misma en un empeño por demostrar quién es más poderoso se están perdiendo cientos de miles de vidas inocentes.

BIBLIOGRAFIA.

- ANELLO, Carolina; *Corte Penal Internacional*; Editorial Universidad; Argentina.
- *Amnistía Internacional*, Informes anuales de 1991, 1994, 1995, 1998, 1999, 2000 y 2001.
- *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año XXXIII, Número 98, México, Mayo 2000.
- Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, XV Law Reports of Trials of War Criminals.
- *Convención sobre los Derechos del Niño*; Resolución 44/25 de la ONU1989.
- *Diccionario Jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; ed. Porrúa; México; 2001.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*; Ed. Porrúa; México; 2002.
- *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*; Doc. ONU A/CONF183/9 17 de Julio de 1998.
- FIGUEROA, Luis Mauricio; *Derecho Internacional*, ed. Jus; Buenos Aires; 2001.
- GARCIA, RAMIREZ, Sergio; *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales; México; 2002.
- GUEVARA BERMUDEZ, Juan Antonio, VALDES RIVEROLL, Mariana; *Corte Penal Internacional*; Universidad Iberoamericana; México.
- Guevara, José Antonio; *La suplementariedad del Estatuto de Roma respecto de la Protección de los Derechos Humanos y de la Responsabilidad Internacional de los estados*; Universidad Iberoamericana; México; 2001
- GLUECK, Sheldon; *Criminales de Guerra. Su proceso y castigo*; Trad. Carlos Liacho; Buenos Aires, Ed. Anaquel; 1946; p. 27.
- OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, ed. Porrúa; México; 1998.
- PEREZ OTERMIN, Sergio; *Introducción a la Corte Penal Internacional*; ed. Amalio M. Fernández; Uruguay; 2000.
- QUEL LOPEZ, F.J; *La Corte Penal Internacional*; Ed. Tecnos; Madrid; 2001.

PAGINAS WEB.

- www.lafacu.com
- <http://comunidad.derecho.org/enriquesolis/genocid1.htm>
- www.iidh.cr/institutointeramericanodederechoshumanos
- www.derecho.org/izcormpu.html
- www.org/spanish/lan/cpi.htm
- www.amnesty.it
- www.edai.org
- www.un.org.mx